

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Sentencia de vista N° 1882 – 2014 – Lima – delito de
feminicidio**

**Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de
Abogado**

Autor:

Díaz Ostos, Yaqueline María

Asesor:

Díaz Ambrosio, Silverio

Huaraz - Perú

2019

DEDICATORIA

La presente investigación está dedicada a mis padres por su apoyo incondicional, a mi esposo e hijos por motivarme a perseguir mis sueños y lograr mi meta; nuestros éxitos serán el éxito de nuestra familia.

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por darme sabiduría para lograr las metas que me he planteado. Dar gracias a todos mis Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por sus conocimientos y experiencias vertidas, así mismo agradezco a mis padres por su confianza. Estoy seguro que lograré ser una excelente profesional a la altura que exige hoy nuestro competitivo mercado laboral.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado, pongo a vuestro elevado criterio evaluador, el presente Trabajo de Suficiencia Profesional denominado: “Sentencia de vista N° 1882-2014” materia: delito de feminicidio, con la finalidad de cumplir con los lineamientos establecidos para la presentación, aprobación y sustentación del Trabajo de Suficiencia Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Por tanto, dejo en su acertado criterio la correspondiente evaluación de este trabajo, esperando que reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación; además, con sus opiniones y sugerencias me ayuden a seguir ahondando más en esta apasionante materia.

Agradeciendo, de antemano la atención que se le brinde al presente trabajo, aprovecho de la oportunidad para expresarles las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Bach. Yaqueline María Díaz Ostos

PALABRAS CLAVES

Tema	Feminicidio
Especialidad	Derecho Penal

KEYWORDS:

Text	Feminicide
Specialty	Criminal Law

Línea de Investigación: Derecho

INDICE GENERAL

Página

Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Presentación.....	v
Palabras Claves	vi
Índice General.....	vii
Introducción.....	1
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES.....	4
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	6
CAPÍTULO III: LEGISLACIÓN NACIONAL.....	22
CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA.....	27
CAPÍTULO V: DERECHO COMPARADO	60
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	68
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES.....	70
CAPÍTULO VIII: RESUMEN	72
CAPÍTULO IX: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	74
CAPÍTULO X: ANEXOS.....	76

INTRODUCCION

La palabra feminicidio es un vocablo cuyo aporte se debe gracias al trabajo de ese entonces realizado por el movimiento feminista internacional, término empleado para señalar o reconocer asesinatos donde las personas de sexo femenino eran las víctimas de la dominación y excesivo control de su agresor hacia ellas; dando uso por ello a este término feminicidio en todos los casos de muertes de mujeres por discriminación y menosprecio de su género.

El feminicidio, es una situación problemática en diferentes aspectos como son de la sociedad, de la política, de la cultura, tanto así que a la actualidad ha pasado a ser un problema estatal. La difícil comprensión de la palabra feminicidio ha sido relacionada y entendida como el homicidio de las mujeres, sin especificación de edades. Las personas del sexo femenino cuyas edades oscilan entre los primeros 15 años y hasta antes de los 45 años de edad, han sido consideradas como aquellas con mayor perspectiva de ser lesionadas de diferentes maneras o exterminadas por mano de un varón, que de morir producto de alguna enfermedad terminal como el cáncer, la enfermedad de la malaria, sucesos de tránsito o una beligerancia. Entre ese margen de edades señaladas, las mujeres en su mayoría son dañadas de diferentes formas, sexualmente, físicamente con torturas o mutilación, incluso cercenadas.

Esta investigación académica se encuentra dividida de la siguiente manera: el capítulo primero, con el cual se hace referencia a todos los antecedentes encontrados y relacionados con el tema de investigación; el capítulo segundo, el cual contiene el marco teórico y toda la literatura revisada y relacionada a la presente; los siguientes tres capítulos (3ero, 4to y 5to) hacen hincapié a toda la normatividad peruana y jurisprudencial, así como al desarrollo del derecho internacional comparado al nuestro. Para concluir, en los últimos cinco capítulos restantes (6to, 7mo, 8vo, 9no y 10mo) abarcan las conclusiones del autor con la investigación, las recomendaciones brindadas, el resumen realizado, las referencias bibliográficas y la parte de los anexos de la investigación.

Desde el punto de vista metodológico se emplearon los métodos, exegéticos, el método hermenéutico, el método de la argumentación jurídica y el método fenomenológico. Toda la información que se obtuvo en la investigación, fue verificada con la información del marco teórico, del mismo que además se obtuvieron los ítems problemáticos, que han sido materia de la discusión, y producto de las conclusiones.

Lo descrito, líneas arriba nos ha permitido que en la presente investigación planteamos los siguientes objetivos:

Objetivo General. -

Conocer los fundamentos jurídicos dogmáticos del feminicidio a través del análisis de la Sentencia de Vista N° 1882 – 2014

Objetivos Específicos. -

1. Explicar y analizar los criterios de la dogmática nacional peruana y el derecho internacional respecto al tratamiento del delito de feminicidio.
2. Analizar y explicar los criterios establecidos por la jurisprudencia nacional respecto al tratamiento del delito de feminicidio.

Variables de investigación.-

Se debe entender por variable a aquella condición que puede cambiar, que puede variar y cuyo cambio o variación es capaz de ser medida de determinada manera. (Hernández Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista, 2010). En una investigación con carácter de científica, solo van a adquirir determinado valor aquellas variables de investigación que pueden vincularse entre ellas.

Nuestras variables de investigación están vinculadas a una definición sumamente destacada dentro de todas las investigaciones realizadas con el carácter de científica, y esta viene a ser la operacionalización. Esta, se basa en instaurar las variables de investigación y forjarlas idóneas de un mejor uso. Esta circunstancia, solo será factible con la división de las variables de investigación en elementos que posteriormente serán usados de la mejor manera en la materia investigada. (Ramos, 2014)

La utilización de las variables de investigación dentro del ámbito jurídico, son aptas cuando se las usa en labores de campo, por ejemplo, la cuantificación de los que incluyen la población de los institutos penitenciarios, las cifras estadísticas sobre la violencia doméstica en determinados espacios geográficos, las consecuencias y las causas del adulterio en los juzgados especializados de familia. (Ramos, 2014)

La utilización de las variables en investigaciones jurídicas de carácter dogmático – filosófico, como es la presente investigación, son desatinadas, y únicamente son exigidas por las formalidades de muy pocas universidades, a través de sus esquemas de proyectos de investigación de pregrado y post grado y, en los informes relacionados a investigaciones, marcadas ellas por un incipiente positivismo. Lo descrito, señala además (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista, 2010) que el uso de las variables de investigación sean estas dependientes o en su estado independientes, solo aparecen en investigaciones que postulen hipótesis de manera causal.

Las variables de la presente investigación son:

- Violencia familiar.
- Violencia sexual
- Asesinato
- Proceso Penal
- Jurisprudencia nacional
- Doctrina nacional e internacional
- Derecho Internacional

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

2.1 Antecedentes Internacionales:

Ramos (2015), tesis titulada: Femicidio: Análisis jurídico-criminológico de violencia en contra de las mujeres, tesis para obtener el grado de Doctor, por la Universidad Autónoma de Barcelona. La investigación jurídica señalada, inicia recopilando las diferentes interpretaciones y conceptualizaciones otorgadas al término feminicidio, de sus principios, de las diversas contextualizaciones, de las divisiones proporcionadas así como también de la normatividad nacional e internacional, con el cual se puede llegar a entender y analizar la tipificación del feminicidio, denominado también femicidio, consumado, hasta el presente, a nivel de Latinoamérica. Con el fin de establecer los objetivos de la investigación realizada, se han usado tres divisiones, todas muy diferentes, tales como: naciones autónomas, cuya normatividad es extra penal, apartada del Código Penal, como es el caso de Guatemala y Costa Rica. Estas naciones publicaron como leyes internas el delito de femicidio o feminicidio, de manera independiente, pero agregándolo a su vez en su normatividad penal, como lo han realizado en México; y, para concluir, a la fecha existen países que han tomado sus leyes contra el feminicidio como circunstancia agravante del delito contra la vida –homicidio- en su normatividad penal. Tal es el caso de nuestra nación y del país hermano Chile.

2.2 Antecedentes Nacionales:

El Ministerio Público, cuenta a la fecha con un sistema de registros de casos de feminicidios, cuyas estadísticas correspondientes a los años 2011-2016, indican que durante este tramo de años, ha disminuido. Si en el año 2011 tuvimos 123 víctimas mortales del delito en cuestión, en el año 2016 estas cifras se redujeron a 100 víctimas mortales en el 2016. En un ambiente violento, así como las mujeres son víctimas de la violencia en cualquiera de sus modalidades, también lo son los varones; pero, ha surgido un nivel de violencia distinta a esta y que ha sido calificada con la terminología “feminicidio”, y que únicamente es ejercida en contra de las mujeres por su propia condición de tal, que se deriva de la falsa concepción de que las mujeres se encuentran por debajo de los varones, hablamos de subordinación. Caracterización que permite comprender genéricamente aquellas muertes de víctimas mujeres en manos de por sus propias parejas o por sus ex parejas. Este tipo de violencia no es ejercida solo en el entorno familiar, sino también en los ámbitos de explotación de las mujeres con fines de comercialización sexual, esto es, trata de personas, esto debido a que la discriminación del género femenino.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 El Femicidio como delito en el Perú

2.1.1 Generalidades:

No caemos en contradicción, cuando señalamos que nuestra población peruana se ve afectada todavía estructuralmente, producto de diferentes anomias y causas, aún sin solución, que impiden a la sociedad vivir como un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho. lo descrito, se externaliza con cualquier acto de “agresión habitual”, que surge en cada tramo social, y de manera diferenciada, en el ámbito de la familia, pues son partícipes de aquella violencia del seno familiar, sus propios integrantes.

A la fecha, las cifras estadísticas de violencia en el seno familiar se han acrecentado de manera sorpresiva (García- Pablos, 1996) pues su existencia aqueja a todas las clases sociales de nuestro país. Es por ello que, la violencia en todas sus formas (física, psicológica, sexual, etc.) son noticia de todos los días, y titulares en los noticieros. La labor de los periodistas no es desmerecida, pero enfatizan más en los sucesos relacionados a matanzas o agresiones cometidas en perjuicio de personas unidas por el vínculo familiar. En nuestra sociedad se están normalizando el tipo de

noticias sobre maridos celosos que matan a sus esposas porque les pidieron el divorcio, de hijas que por cólera quitan la vida a sus padres, violaciones contra sus propias hijas, novios que golpean a sus parejas porque no quisieron tener relaciones sexuales.

Lo descrito líneas arriba, nos demuestra que nuestra sociedad está atravesando por una crisis incontrolable por el propio estado y sus integrantes, porque ya el bien jurídico protegido más importante por nuestra legislación ha sido trasgredido, sin que pueda ser frenado con el incremento de penas de determinados delitos.

“Pero esta problemática, no es reciente. La victimización de las mujeres en las formas señaladas, siempre han tenido su nido en el hogar; la penalización de dichas conductas son las que hacen que el periodismo se entrometa con la publicidad de dichos casos y que el estado regule y sancione la comisión de actos de violencia en el hogar”. (Polaino, 2005, p. 56)

Como ya lo hemos venido señalando, la violencia ejercida de un varón contra una mujer, surge por lo general por motivos discriminatorios hacia el género femenino y por considerar que la mujer debe estar sometida al varón. Por ello, no es que se escoja a las víctimas, pero las personas que se ven perjudicadas por esta conducta intolerable son las mujeres.

Es esta discriminación y sometimiento -que trae como resultado la violencia-, la que ha ocasionado que diferentes movimientos feministas y otros que se identifican con la erradicación de la violencia hacia las mujeres, reclamen la materialización del derecho a la igualdad, pues su reconocimiento de manera formal ya existe, pero de nada sirve si no se materializa con la desaparición de los inconvenientes para el reconocimiento de la mujer como un igual.

Por su lado, el Estado, con su intervención ha realizado actuaciones concretas para el respeto y reconocimiento del “género” como tal, con actuaciones políticas y propuestas legislativas, emitiendo diferentes leyes para la prevención, erradicación y

posterior sanción contra todas aquellas acciones provenientes de un varón, que desmerezcan, atenten o discriminen los derechos de las mujeres.

En el año 2015, con fecha 06 de noviembre, fue promulgada una ley en materia de violencia contra las mujeres, la Ley N° 30364, emitida con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Respecto a la violencia Queralt (2005) señala:

La violencia contra las mujeres, así como sus causas originarias están basadas en su propia cultura, la misma que han adquirido y que vienen repitiendo producto de la propia historia. No es ajeno a nuestro conocimiento que el patriarcado era aceptado y respetado familiar y socialmente en la historia, la misma que se basaba en el reconocimiento de que el hombre predominaba sobre la mujer, trayendo consigo de por sí la desigualdad de derechos, de obligaciones, de los mismos roles y tareas que eran asignadas por ser varón o mujer. Es la historia del patriarcado, la que no se puede erradicar fácilmente y de la cual heredamos socialmente las conductas violentas masculinas. (p. 1185)

Los índices de criminalidad en nuestro país, respecto a los delitos contra la libertad sexual, y los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, donde la víctima es una mujer (sujeto pasivo) y el agresor es un varón (sujeto activo). (Queralt, 2005, p. 1186), emite una incidencia tan alarmante que justamente es la base del Estado para poner en funcionamiento su política legislativa, y erradicar o tratar el problema identificado, de manera adecuada. Pero, actualmente tenemos también el problema del uso excesivo del sistema penal a través de las sanciones punitivas del Código Penal.

Se olvida que el uso del derecho penal es de última ratio, por lo que viene siendo empleado como eficiente para brindar la solución esperada de los problemas de la sociedad, muy a pesar de que este derecho penal no busca la solución del problema desde su origen, solo sanciona la comisión de la conducta.

Sobre ello, el doctrinario Larrauri (2002) señala:

Ciertamente, los problemas sociales aquejan a todas las sociedades, pero no por ello, todas las conductas atentatorias deben de ser perseguidas por el sistema penalizando dicha conducta como un delito; pero también, como es bien sabido, actualmente, es a través del Código Penal nacional que se han identificado a todas aquellas conductas intolerables socialmente, como delito. Es por ello que, cuando los movimientos feministas presionan al Estado para que se penalicen determinadas conductas en agravio de las mujeres, inciden en la incorporación de nuevos delitos a nuestro Código Penal. (p. 3).

Justamente, estas conductas antijurídicas contra las mujeres, que están penalizadas y que muchas de ellas buscan la penalización, tienen de por sí en ellas factores internos, que no podrían ser regulados por el sistema penal, pues incluyen dentro de sí factores internos como la cultura, la moral, la ideología, reflejos familiares adquiridos, que venimos arrastrando desde la historia y que se encuentran muy arraigados en las personas. Todo esto nos demuestra que el sometimiento, la discriminación, la dominación y otros, en contra de las mujeres, son un problema más complejo que solo criminalizar la conducta con una pena agravada, o con la creación de nuevos tipos penales que tengan específicamente como víctima a la mujer y, como agresor al varón; debe de ser tratado en todos sus aspectos.

Sobre esto, el autor Faraldo (2006) ha precisado lo siguiente:

Inicialmente a través de nuestro derecho penal, se ha estado promoviendo la proscrita discriminación por razón del sexo de las personas; actualmente es una herramienta del Estado que para muchos casos no es la más adecuada pero que logra intimidar a determinados sectores para prevenir y posteriormente erradicar todo tipo de violencia en contra de alguna mujer, es un mecanismo válido y legalmente reconocido en nuestro Estado Social, Democrático de Derecho, desde que se reconozca a la violencia en todas sus modalidades como una expresión que nace de la misma estructura de la discriminación del género y la consiguiente desigualdad de los géneros. (p. 73)

3.1.2 El principio de “igualdad constitucional” y su repercusión en el derecho penal.

Todo Estado social, democrático del derecho, tiene como sus bases imprescindibles a dos principios esenciales: de igualdad y de tolerancia. Es en base a estos principios que nuestro país propugna la libertad y la democracia de todos su soberanos, tal es así que dentro de nuestra Carta Magna, en su articulado 2, numeral 2 prescribe: “Todas las personas tienen el derecho: (...) 2. A ser iguales ante la ley. No deben de ser discriminadas por su origen, por su raza, por el sexo, por su idioma, por su religión, por su opinión, ni si quiera por su condición económica u otras de índole cualquiera”.

Carmona (1994) precisa:

Existen dos formas de la igualdad como un principio: una formal y una material. Respecto a la primera, debemos entenderla como aquel reconocimiento constitucional brindado a todos los ciudadanos como iguales unos con otros. Por su lado, la segunda forma, la debemos entender como aquella igualdad en la interacción social. (p. 265)

Dos cuestiones muy diferentes que siempre debemos tener en cuenta son, que el reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad del que gozamos todos los ciudadanos en nuestro ordenamiento jurídico es totalmente distinto a todos aquellos dispositivos y herramientas que para su materialización como verdadera igualdad, se han creado. El derecho a la igualdad, por más reconocimiento constitucional que tenga, no tendría ningún fundamento de ser si toleramos la discriminación; para concretar su materialización se tiene que dotar de distintos mecanismos que faciliten su aplicación como derecho constitucional, no como una obligación, sino como una aceptación voluntaria de todos los ciudadanos, aceptación y reconocimiento que muchas veces se ve mermada por un amplio sector machista, cuya formación ha sido inculcada con estereotipos y creencia de superioridad, lo cual dificulta una armoniosa y pacífica convivencia con los integrantes de la sociedad, bajo un énfasis de paridad.

No obstante, también vale aclarar que aunque todos somos iguales ante la ley, existen condiciones o circunstancias peculiares que permiten brindar un trato diferenciado a determinados integrantes de la población, como por ejemplo a los adultos mayores, mujeres en estado de gravidez, personas con enfermedades mentales, discapacitados físicamente, entre otros.

A decir del jurista Carmona (1994):

Si reconocemos que el mismo principio de igualdad ante la ley puede aplicarse desigualmente pero a favor de determinados sectores con alguna condición particular que lo pone en desventaja, entenderemos también que esta aplicación distinta está completamente justificada ante la misma normatividad, siempre y cuando no implique algún acto discriminatorio. (p. 269)

Aquí, es preciso también resaltar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos también está plasmada sobre la base de la igualdad y dignidad; tal es así que reconoce en su artículo 2º lo siguiente: Todas las personas gozan de los mismos derechos humanos y de las mismas libertades fundamentales, sin ningún tipo de distinción racial, de color, distinción por el sexo, los idiomas, la religión, por su opinión en la política u otra índole, sea nacional o social, por situación económica, por el nacimiento o cualquier otro tipo de condiciones.

El control moralista de los legisladores en nuestra sociedad, hacen creer que las mujeres se encuentran en desventaja, en una condición inferior a la del varón, ocasionando, con esta creencia de la desigualdad entre ambos sexos, el dominio del machismo y generando por ello, la creación de nuevas conductas típicas como lo fue en su momento el delito de feminicidio, sobreprotegiendo a las mujeres, quienes de por sí, reclaman su derecho a la igualdad. (Escamilla, 2008, p. 1764).

Interpretando al jurista Polaino (2005), comprendemos:

Que no podemos concluir que en todas las relaciones aparejadas de un hombre y una mujer existe una relación de desigualdad, discriminación, sometimiento o dominio en perjuicio de ésta, pues aceptar tal dicho implicaría creer que en nuestro ordenamiento jurídico no funciona este derecho a la igualdad, y que por más que nos encontremos en un Estado social, democrático y de derecho, no se ha avanzado lo requerido para una condición igual pues todavía hablaríamos de niveles de subordinación. (p. 58).

Por su parte Escamilla (2008) precisa:

La doctrina ya ha demostrado que todas las dificultades que surgen como resultado de actos de violencia cometidos en perjuicio de las mujeres necesita una interpretación diferente a la penalización de conductas o agravación de las mismas, pues como ya ha venido siendo precisado inclusive por el

derecho comparado, la conducta agresiva contra las mujeres, el sometimiento, la dominación y la discriminación vienen marcados profundamente por la historia machista de nuestros antepasados, que nos precede como una relación de poder muy marcada del hombre hacia la mujer. Esto aclara el panorama y discrepa mucho con el tipo de solución que brinda el estado para proteger el género en desventaja (p. 1762).

Tomemos como ejemplo lo siguiente: dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, existe la problemática laboral constante de evitar los despidos contra las mujeres embarazadas, los cuales claramente podrían ser declarados despidos nulos, si no se encuentran fundamentos suficientes para considerarlos válidos; pero esta situación, nos demuestra a su vez que existen ciertos vacíos en la normatividad laboral, y que con ello se cautele el derecho al trabajo de las mujeres, lo cual nada tiene que ver con la aplicación del derecho penal en esta problemática, como es de advertirse, pues esta última es de naturaleza punitiva.

Una forma de violencia contra las mujeres, en esta sociedad actual, es discriminarlas, a sabiendas de su paridad en derechos e igualdades con el hombre, esta situación, conforme ha sido señalado por nuestro Organismo Constitucional autónomo, Tribunal Constitucional Peruano, atenta contra el tan preciado derecho a su igualdad sin existir de por medio, alguna razón específica, más que la discriminación en desmedro de las mujeres. Esta circunstancia de diferenciar a las mujeres por el sexo, también es una forma de violencia contra su integridad como derecho. La política central del estado en materia de violencia, debe ser la erradicación de la discriminación contra el sexo opuesto y con ello se estará dando un tratamiento específico a la misma violencia; ello como propia labor de nuestra nación y de los Estados hermanos.

Es motivo de críticas fuertes, por los movimientos feministas y de los propios ciudadanos, que en la actualidad, las leyes son dadas por legisladores varones inmiscuidas por su machismo intrínseco, lo cual, a todas luces ha ocasionado que

tengamos una cultura basada en el sexo y que todavía sean estos varones propulsores de leyes, los que codifican las conductas femeninas.

Sustenta el jurista Morillas (2002):

Los diferentes tipos de violencia basadas en el género, nos permite comprender que es un escenario muy amplio y que justamente para su tratamiento se necesita de soluciones multidisciplinarias, de aportes de diferentes. Por la manera en cómo el Estado ha aplicado diferentes políticas educativas y legislativas, y por el apoyo multisectorial de diferentes instituciones del Estado para su control y posterior erradicación de este fenómeno de violencia contra el sexo opuesto, se podría creer que se trata de un acontecimiento nuevo en nuestra vieja sociedad, pero aunque muchos son los esfuerzos estatales frente a ello, todavía devienen en exiguos. Pues la ley no es suficiente donde el problema no es de regulación, sino de cultura, pues el sometimiento del machismo hacia la mujer ha venido expresándose desde épocas históricas, asumidas como un proceso normal, aceptado dentro del mismo seno del entorno familiar, en un hogar donde la mujer no reclamaba nada y aceptaba con normalidad su sometimiento. (p. 2).

Lo señalado es de difícil comprensión, porque quienes originan las diferentes sanciones a través del derecho penal del género no toman en cuenta que estos tipos penales son cometidos de diferentes maneras, no siempre como un autor, coautor o autor mediato, pues también intervienen determinadas personas que tienen el dominio funcional de los hechos suscitados, sin ningún tipo de relación de entorno familiar con la víctima.

Las estructuras típicas de las conductas prohibidas en el código penal tienen que basarse rigurosamente en el derecho a la igualdad, pues así todas las conductas serán sancionadas íntegramente de la misma igual manera; esto es igualdad. La creación de tipos penales donde la mujer sea exclusivamente la víctima colisiona con

el citado derecho, pues todos somos iguales sin importar el sexo. Un asesinato siempre lo será, así fuera cometido por una mujer o un varón. (Polaino, 2005. p. 68)

La inclusión de la mujer en los diferentes sectores sociales, culturales, políticos y económicos no es suficiente, la regulación de leyes a favor de ellas queda exigua, si no se ataca el problema de raíz; esto es volver a dar significado a los roles asumidos por las mujeres, educando y concientizando a los sectores marginalistas, en los centros educativos y sobre todo en la familia. La igualdad es tarea de todos.

El machismo, es una condición cultural asumida en casa, muchas veces impartida por nuestros padres, quienes equivocadamente enseñan a sus hijas a ser sumisas frente al hombre, a subordinarse frente a él. No obstante, esta situación que sale del mismo entorno familiar, no puede solucionarse con la intervención del derecho punitivo. (Larrauri, 2002, p.4). El Derecho punitivo, como un derecho de última ratio, no es suficiente por sí mismo, requiere de grandes aportes sociales y jurídicos que lo avalen en su aplicación. (Morillas, 2002, p.6).

Para Queralt (2005), resalta que:

Si se pretende eliminar los actos violentos contra las mujeres, se deben aplicar obligatoriamente medias socioeducativas, que enseñen que no existe ninguna diferencia entre los sexos, y que no se debe discriminar por ello. La educación como una forma de sensibilizar sobre el valor del rol que cumple la mujer en la sociedad es indispensable para modificar los patrones machistas. (p.6).

García- Pablos (1996), nos señala:

La intervención adecuada de las instituciones estatales asignadas para la protección a las víctimas de violencia, así como la información oportuna que se les brinde a las mismas, podrían disminuir los altos índices actuales de

violencia; el movimiento del sistema legal no se realiza únicamente con fines de sanción, sino también con fines de prevención. (p. 159).

3.1.3 El derecho penal del género

Desde la criminología, el doctrinario Serrano (2009) precisa lo siguiente:

Una de las condiciones que afecta en demasía a las sociedades es el género. El ser de determinado sexo determina de por sí la elección de las personas en su existencia y en sus actividades diarias. En términos criminológicos, los varones en comparación con las mujeres, son quienes cometen más delitos en la sociedad. Es por ello que dentro de la criminología se señala que el género, es un factor influyente en la comisión de delitos. (p.402).

A través del derecho penal, se han regulado conductas denominadas punibles cuyo fundamento legal se basa en la realización u omisión de ciertas acciones dañosas contra un bien jurídico protegido. Desde un punto de vista del derecho penal en su base sustantiva, la conducta que menoscaba un bien jurídico origina un mecanismo materializado, lo que genera que surja la prescripción fáctica y jurídica de la acción humana concordada con el derecho punitivo, de acto.

Analizando el tipo penal de homicidio y las que de ella derivan, podríamos concluir que, en su estructura típica, la persona capaz de cometer este delito, en su condición de sujeto activo, puede ser cualquier persona sin diferencia ni restricción alguna. Aquí, debemos diferenciar los fundamentos criminológicos y penales, pues respecto al primero de ellos, la criminología como ciencia, explica las condiciones que determinan que una persona cometa el delito, y la identificación de sus posibles víctimas; mientras que respecto a los fundamentos penales, ésta se encarga netamente de la valoración de las conductas prohibidas en los tipos penales y sus posteriores sanciones.

Zaffaroni (2009) resalta que:

Lo señalado corresponde a una representación de lo que debe ser según las ciencias penales, que a su vez debe concretizarse con las políticas criminales emitidas por el Estado; sin embargo, no es ningún secreto que muchas veces los legisladores nacionales olvidan de las situaciones más importantes y más urgentes de sus sociedades, para dar más importancia a determinados asuntos popularizados y con presión mediática. Todo ello, sobretodo en diversas circunstancias donde se considera a la mujer como inferior al varón.

Son los legisladores, generalmente varones, quienes establecen las acciones prohibidas y sancionadas penalmente, muchas de ellas dirigidas bajo la estructura patriarcal, proscribiendo conductas como delito basadas en los roles de género. Los delitos contra la libertad sexual viene a ser expresión de esta situación, pues anteriormente en estos delitos, solo eran considerados como sujetos activos los hombres y, las mujeres como sus víctimas, sujetos pasivos del delito, determinaban las circunstancias de protección del honor sexual de las mujeres, tal es así que si determinada mujer ya había sido sexualmente activa, o como en los casos de las prostitutas o, las mujeres casadas, ya no eran protegidas por la legislación penal. Asimismo, se reguló como delito la seducción, como aquel delito que solo podía ser cometido por una persona de sexo masculino, tenemos también el delito del rufianismo, que castigaba a aquel que se beneficiaba con los ingresos que proveía una mujer con trabajos del oficio más antiguo como es la prostitución.

Es por ello que se ha concluido en que es el hombre quien ha determinado la política criminal nacional, criminalizando conductas en perjuicio de mujeres y victimizándolas con las mismas, basados en roles de género. (Serrano, 2009, p. 405).

Nuestra normatividad penal nacional, toma en cuenta el género de los autores, para proveernos de tipos penales, no es neutral, por consiguiente está generando el denominado Derecho Penal de los géneros.

Consiguientemente, no deviene en válido insertar a nuestro sistema legal un derecho penal basado en el género cuyo sustento es la sobrevictimización de las mujeres con conductas intolerables impartidas por los hombres; ello, por cuanto como ya ha sido señalado, el derecho penal no es el medio más eficaz, para repeler los actos discriminatorios y alcanzar la tan añorada igualdad entre el hombre y la mujer.

Bajo la óptima de García-Pablos (1996), nos precisa que:

Diferente sería si en cambio se establecen determinadas circunstancias para un trato penal distinto, considerando ciertas condiciones especiales del sujeto pasivo, o el vínculo de unión que tenían el sujeto activo y el pasivo. Por ello, es que se sobrecriminalizaron las agresiones sexuales en contra de menores de edad, tomando en cuenta además los factores que los clasifican como vulnerables, o la relación de jerarquía del autor sobre la víctima; contextos que avalan que los legisladores agraven las sanciones penales. (p. 93)

En cambio, para Faraldo (2006), precisa:

No obstante, aquellos hechos descritos no se igualan con la circunstancia de que sea una mujer la víctima de un delito contra su vida, homicidio. Esto nos permitiría reconocer que existe cierta subordinación de la mujer hacia el varón, que aunque pueda darse en determinados casos, podría a su vez no suceder por cuanto también los varones son víctimas de violencia en su seno familiar. No es posible sostener lo descrito genéricamente. Pero, la postura aquí sostenida, garantiza que es insostenible que en un estado social, democrático y de derecho se postule que una mujer se encuentre en desventaja respecto del hombre. (p. 91)

Las políticas públicas estatales deben estar direccionadas a la lucha contra el machismo que se expresa con un alto grado de discriminación, las que a su vez deben buscar que se reconozca el rol original que cumple la mujer en una sociedad moderna, que nada tiene que ver con desventajas respecto del sexo opuesto, sin subordinaciones ni sumisiones, sino con un rol totalmente activo en diferentes aspectos sociales como viene a ser el aspecto económico, político, cultural y otros, en nuestra nación.

Recordemos que los fines de la creación del sistema penal no puede realizar esta misión, pues ha sido creada con fines de prevención y sanción frente a conductas atentatorias contra nuestros bienes jurídicos protegidos. No se puede garantizar que el homicidio de una mujer, cometido por un varón, sea más intolerable que el de un varón, meramente por sustentos que invocan la igualdad del género.

Como epílogo del presente estudio no cabe más que reforzar la idea de que la “violencia de género” constituye una lacra que pervive en estructuras sociales como la nuestra, donde aún imperan posiciones y posturas sexistas, basadas en la absurda idea de la superioridad del hombre sobre la mujer y en el machismo, que lastimosamente son cultivados por ciertos sectores de la población.

Es así como se manifiesta una dramática realidad, en la que muchas mujeres son objeto de permanente agresión, que en algunos casos tiene como desenlace su muerte. Sin duda, dichos hechos de violencia extrema generan una alarma generalizada, que redundando en exigencias al Estado de utilizar de forma más intensa el Derecho Penal en dicho terreno, lo que, en nuestro caso, ha traído consigo la creación de conductas típicas como el nuevo delito de feminicidio. Sin embargo, el delito señalado, en vez de solucionar la discriminación que sufre la mujer, la hace ver como una persona sumisa, en un plano de inferioridad con respecto al hombre, lo cual no solo es inaceptable, sino que ocasiona que el propio derecho penal se deslegitime como tal.

Sin duda, el Derecho Penal cumple un rol fundamental en la prevención y sanción de las agresiones que toman lugar en el ámbito doméstico, pues en tales casos prevé los delitos de lesiones, asesinato y otros afines. Sin embargo, lo que es duramente criticado es que el propio Estado quiere vender la ilusión a sus ciudadanos de se va erradicar la violencia contra la mujer en sus diferentes modalidades, incrementando las penas de los delitos tipificados o, tipificando nuevos delitos.

Así se pretende construir una sociedad de respeto por la mujer, garantizando el rol que debe ocupar en una sociedad respetuosa de los valores democráticos más esenciales; y no construyendo figuras delictivas basadas en el género.

Las políticas públicas estatales deben estar direccionadas a la lucha contra el machismo que se expresa con un alto grado de discriminación, las que a su vez deben buscar que se reconozca el rol original que cumple la mujer en una sociedad moderna, que nada tiene que ver con desventajas respecto del sexo opuesto, sin subordinaciones ni sumisiones, sino con un rol totalmente activo en diferentes aspectos sociales como viene a ser el aspecto económico, político, cultural y otros, en nuestra nación.

La criminología en la actualidad, fomenta como uno de sus motivos científicos, la prevención de la delincuencia, previniendo también a las posibles víctimas, lo cual parece un gran fundamento. La prevención de ser una posible víctima importa la circunstancia de que los delincuentes seleccionan a sus víctimas, no son ataques ocasionales; los facinerosos escogen el lugar indicado, el tiempo propicio y a una víctima en desventaja. Existen determinados contextos que otorgan la condición a una víctima, que no necesariamente surgen eventualmente, pero que pueden ser sujetas de comprobación.

Cabe traer a colación en este extremo que, en los casos de las agresiones que surgen en el entorno familiar, es la misma mujer quien se coloca en una situación de

peligro al aceptar con su conducta pasiva o, normalizar las agresiones que sufre por parte del hombre, al no querer dejar a su agresor, o callar los hechos en vez de denunciar conforme corresponde. Estos hechos son las verdaderas dificultades para una correcta prevención.

CAPITULO III

LEGISLACION NACIONAL

4.1 El tipo penal de feminicidio en la Legislación Nacional

Nuestra normatividad penal, regula dentro de su articulado 108°-B, el tipo penal de feminicidio de acuerdo a la modificatoria dispuesta en su art. 1° del D. L. N° 1323, el mismo que fue **publicado con fecha 06/01/2017**, prescribiendo de la siguiente manera:

“Art. 108°-B.- Delito de Feminicidio

El que da muerte a cualquier mujer por su propia condición de ser tal, será sancionado con una pena privativa de su libertad, que no será menor de quince años, siempre que suceda en los siguientes casos:

1. En el contexto de violencia familiar;
2. En el contexto de coacción, con hostigamiento o con acoso sexual;
3. En el contexto de abuso de poder, o de confianza o, de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena llegará a ser con cadena perpetua, cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En cada una de las circunstancias detalladas conforme al presente articulado, se impondrá adicionalmente la pena de inhabilitación, conforme a lo prescrito en el art. 36°.”

4.2 Concepto de feminicidio

El término acuñado a feminicidio, conocido también como femicidio, fue emitido inicialmente con fines políticos, cuyo uso fue dado con el único fin de hacer ver la violencia que se suscitaba en contra de las mujeres y con fines de denunciar la misma situación. A esta expresión se le dio el uso por Diana Russel, en Bruselas, en el año de 1976, uso que fue realizado frente al Tribunal Internacional que abarcaba

actos execrables, homicidios, en contra de las mujeres. (Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, 2006).

Mientras tanto, a la expresión de ‘femicidio’, se le dio el uso gracias a la literata de estados unidos Carol Orlock, hecho que sucedió en el año de 1974. Esta expresión fue interpretada posteriormente, después del lapso de dos años, por la activista feminista británica Diana Russell.

Los textos jurídicos han reconocido como válidas las terminologías de “feminicidio” y “femicidio”, las cuales a su vez, también en determinadas literaturas jurídicas son usadas como palabras equivalentes, aunque en otras obras se les da un sentido diferente pero complementario. Ambas expresiones son totalmente válidas, y están vinculadas a los homicidios de mujeres por causas de violencias contra el género.

A nivel internacional, estas expresiones han abierto su propio campo, tanto es así que existe preferencia por el uso del término “femicidio”, en los países de Chile, Guatemala, Paraguay y Costa Rica; mientras que respecto al término “feminicidio”, esta es mayormente utilizada en los países como Guatemala, El Salvador y México. De igual manera, tanto los movimientos feministas, como la gran Amnistía de carácter Internacional, entre otros, dan mayor preferencia al vocablo “feminicidio”, el cual identifican mejor con la muerte de mujeres basadas en la discriminación de su género, matarlas por ser mujeres, por su propia condición.

A nivel de nuestra nación, existen propuestas legislativas, tales como los Nro. 3654-2009-CR y Nro. 3971-2009-CR, y también nuestra Ley N° 29819, en las cuales se ha dado preferencia por la terminología de “feminicidio”, dejando de lado el otro término -“femicidio”-, evitando vincularlo con un delito genérico violencia contra el género.

4.3. Las diferentes clases del feminicidio

El feminicidio se ha subdividido en tres diferentes clases, entre ellos tenemos a los siguientes: los feminicidios originado en el entorno familiar, los feminicidios externos o fuera del entorno familiar y, los feminicidios conexos. Procederemos a explicar cada uno de ellos.

4.3.1 Los feminicidios originados en el entorno familiar.

Conforme ha sido señalado por el doctrinario Badilla (2008), esta clase de feminicidio surge de un varón contra una mujer con la cual tiene o ha tenido algún tipo de vinculación familiar, han mantenido una relación de convivientes, o han mantenido alguna relación de carácter íntima. Entre otras tantas definiciones que se le vinculan, tenemos la brindada por Ceddef (2009), quien ha señalado:

Esta clase de feminicidio originado en la privacidad de un ambiente familiar, se encuentra vinculado a aquellas muertes en sus diferentes modalidades, contra mujeres y ocasionadas por hombres, resaltando que de por medio existe o ha existido una relación marital, convivencial u otra relacionada que se genera en un entorno familiar, consanguíneo o por afinidad,...). (p. 15).

4.3.2. Los Feminicidios externos o fuera del entorno familiar:

Esta clase de feminicidio, -completamente contrario a la clase anterior- es aquel vinculado a la muerte de mujeres cometida por hombres, pero en este caso la víctima y el victimario no han tenido una relación de por medio, de ninguna índole. Generalmente este tipo de feminicidio se da en ámbitos de agresiones sexuales. No se equivoca Ceddet (2009) cuando señala lo siguiente:

Esta clase de feminicidio, denominado también no íntimo, es utilizado para identificar aquellas muertes de mujeres por manos de hombres con quienes

no han mantenido ningún tipo de vínculo consanguíneo ni por afinidad, no obstante existen otros diferentes como el ser vecinos, colegas del trabajo, consumidores del placer sexual, entre otros. Incluye agresiones sexuales o cualquier tipo de conductas degradantes, incluye inclusive a los feminicidas que únicamente matan por placer. (p. 34).

4.3.3 Los Feminicidios conexos:

Al respecto, Carcedo (2007) ha precisado lo siguiente:

Este tipo de feminicidio está referido a todos aquellos asesinatos de personas de sexo femenino que murieron tratando de salvar a otra mujer, hacia quien estaba dirigida la acción de matar, de aquellas mujeres que intervinieron por querer salvar a la víctima, pero que murieron en el intento fallido de repeler la agresión contra aquella que pretendían salvar. Puede ser una madre que quiere salvar a su hija, o una hija que trataba de salvar a su madre, una hermana u cualquier otra que apareció en la escena y que no pudo salvar ni salvarse. (p. 10).

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA

**X sesión plenaria de carácter jurisdiccional realizado por LAS SALAS
PERMANENTES Y TRANSITORIAS especializadas en materia penal
N° 001-2016/CJ-116**

SUSTENTO LEGAL: Art. 116° de la Ley Orgánica judicial. Materia: Trascendencia sobre el delito de feminicidio, Lima, a los 12 días del mes de junio, durante el año 2017.- Los Jueces Supremos nacionales, especializados en materia Penal, acordaron el sesión plenaria jurisdiccional, de conformidad con el art. 116° de su ley orgánica, emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDOS EN SESIÓN PLENARIA

I. REFERENCIAS

1°. Con la venia del máximo representante del Poder Judicial, las diferentes Salas penales de la Corte Suprema del Perú -Permanentes y Transitorias- a través de la R.A. Nro. 179-2016-P-PJ, emitido con fecha 22/06/2016, aprovechando los motivos del concurso realizado por su Oficina encargada de realizar investigaciones con carácter judicial, que se encontraba a cargo en ese entonces del Dr. Pariona Pastrana, decidieron la realización del X Pleno Jurisdiccional emitido por Jueces Supremos

nacionales, especializados en materia Penal, permitiendo también la participación de nuestra comunidad con conocimientos jurídicos, con el sustento legal otorgado por la LOPJ -Ley Orgánica del Poder Judicial-, en su artículo 116°, emitiendo por ello Acuerdos de sesión Plenaria para con ello unificar la jurisprudencia en materia penal.

2°. El denominado Pleno Jurisdiccional X fue realizado en tres partes: la parte inicial a su vez se subdividió en dos etapas: la primera etapa: se desarrolló convocando a los hombres del derecho a efectos de que hagan llegar sus propuestas para ser analizadas e interpretadas de una sola manera y para efectos de que se emita la correspondiente jurisprudencia doctrinal y con ello se armonicen los diversos puntos de vista de los jueces en los procesos judiciales bajo su cargo. La segunda etapa: Se evaluaron las proposiciones presentadas durante el periodo del 07/07/2016 al 07/08/2016, recibiendo en total la cantidad de 41 propuestas. De todas ellas, se escogieron a los siguientes temas: 1. Las restricciones de la ley en los actos de confesión sincera y en la responsabilidad restringida por motivos de edad. 2. Los extraneus y su participación en la comisión de los delitos especiales en el código penal. 3. La comisión de delitos de violencia contra las mujeres y contra sus diferentes integrantes familiares. Asimismo, con fecha se dio el uso de la palabra a los seleccionados el día 07/09/2016, de manera pública.

3°. La segunda parte del pleno mencionado se basó únicamente en desarrollar las intervenciones mediante sesiones de carácter público, celebrado con fecha 28/09/2016. En esta sesión, los seleccionados emitieron sustento a sus propuestas en presencia de los jueces supremos de nuestra nación.

4°. La última y tercera parte del pleno mencionado, se basó en designar a los jueces supremos como ponentes de los temas desarrollados. Es así que, en la audiencia de fecha 05/10/2016, empezó la ponencia la coordinadora Barrios Alvarado, la misma que desarrolló el tema sobre “delitos derivados de la violencia en contra de las mujeres y de los distintos integrantes de la familia”. Debido a que este tema es sumamente amplio, a su vez se desarrollaron tres temas adicionales: el delito

denominado feminicidio, la violencia como lesión psicológica y sus cuestiones procesales. Luego del desarrollo de esta ponencia, relacionada al feminicidio en el Perú, se deliberó el día 05/01/2017, se procedió a la votación y para finalizar se redactó el distinguido Acuerdo Plenario materia de la presente.

5°. Es así que este acuerdo se emitió de conformidad con lo prescrito en el art. 116° de la LOPJ, la misma que otorga facultades a las salas especializadas del Poder judicial -en este caso, de la Corte Suprema de Justicia peruana- para que emita cualquier resolución con el carácter de vinculante, con el único fin de unificación de criterios en la jurisprudencia.

Intervienen como ponentes los señores BARRIOS ALVARADO y FIGUEROA NAVARRO.

II. EL SUSTENTO JURÍDICOS

La violencia basada en el género

Concepciones:

1. Las agresiones contra las mujeres, son todas aquellas expresiones violentas ejercidas hacia ellas por parte de un hombre, la misma que es ejercida en contra de ellas por el simple hecho de ser tales, cuyo origen es la discriminación, sumisión y dominio del hombre hacia la mujer que históricamente venimos arrastrando.

2. Vista desde este punto, todos los actos de violencia suscitados en perjuicio de las mujeres no solo han surgido en un entorno familiar (donde el varón es el que domina y manda, y la mujer está subordinada a la voluntad del hombre), sino más bien, que es una manifestación que afecta a todos los estratos sociales, acompañados de una falsa desigualdad entre el hombre y la mujer, de una discriminación proveniente del hombre hacia la mujer, y de falsas relaciones de poder que surgen del varón para la mujer.

3. Ya nuestra muy destacada Convención Interamericana que lucha para la prevención, posterior sanción y erradicación de los actos de violencia contra todas las mujeres, denominada también BELEM DO PARÁ, establecía en su articulado 1º lo siguiente: “[...] debemos comprender como cualquier violencia en agravio de una mujer, a todas aquellas acciones, que están basadas en su género femenino, que les ocasione el deceso, que las lesione o que les ocasione algún sufrimiento en su estado físico, estado sexual o estado psicológico de las mujeres, sean estas realizadas en un ambiente privado o en un ambiente público”.

4. De la misma manera, tenemos que la entonces Comisión para los Derechos Humanos en las Naciones Unidas, al emitir su Resolución Nro. 2005/41, conceptualizó a los actos de violencia en agravio de todas las mujeres como «aquellas conductas violentas basadas en el sexo que ocasione como resultado final un menoscabo o lesiones corporales, de carácter sexual o al estado psicológico en agravio de las mujeres».

5. También tenemos a nuestra Declaración de las Organizaciones correspondiente a las Naciones Unidas respecto al destierro de la violencia en contra de las mujeres, que fue emitida durante la sesión plenaria número 85, realizada en diciembre, a los 20 días del año 1993, el cual estableció que “todos los actos de violencia en contra de la mujer deviene como una expresión del machismo histórico que se manifestaba a su vez a través de las diversas relaciones de poder del hombre hacia la mujer, con la cual el hombre ha terminado dominándola y discriminándola a su vez. Se han generado vínculos conexos entre la dominación, la violencia basada en el género, y el trato desigual.

6. Por su lado, la denominada CEDAW, cuyas siglas en inglés corresponden a la convención para eliminar todas aquellas modalidades de discriminar a las mujeres, precisó en su articulado 1º lo siguiente: “Discriminar a cualquier mujer demostrará que se la está distinguiendo, excluyendo y restringiendo, por su género, para

desmerecer su verdadero valor, su paridad con el hombre, su derecho a la igualdad como integrante de los derechos humanos y de su verdadera expresión en el ámbito social, político, cultural, económico y otros”.

7. Los diversos actos violentos contra las mujeres, provenientes del hombre, ocasionando inclusive el deceso de una mujer –en su expresión más grave-, busca demostrar que tiene dominio sobre ellas y que por eso puede disponer inclusive de su vida, se cree jerárquicamente superior. Estas acciones muy erradas tratan de demostrar que el “hombre está por encima de las mujeres”.

La necesidad de una política criminal estatal de tipificar

8. Nuevamente la creencia de subordinación de la mujer hacia el hombre y, la jerarquía del hombre sobre la mujer, arrasada de la cultura patriarcal de la historia, permite creer al hombre la ilusión de superioridad y dominación. Es aquí donde los roles asignados y los estereotipos asignados, bloquean el desarrollo completo de una mujer. Por ello, todas las manifestaciones de la violencia, incluida su concretización en su versión más grave –muerte- configuran una completa violación de sus derechos humanos.

9. La intensidad de violencia contra la mujer en la actualidad es notoria. Las acrecentadas estadísticas sobre este fenómeno demuestran que ni la propia intervención del Estado puede manejarla, es un problema actual y real. Es por ello que el Estado pretende a su vez, manejar la situación con su sistema punitivo, por el daño ocasionado a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad del aspecto físico, así como también a la libertad, a su seguridad social, a su propia dignidad, a su derecho a la igualdad y a no ser discriminadas por ningún motivo, los mismos que son reconocidos constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

10. Nuestra Norma Suprema, prescribe en su artículo 44°, que es el Estado quien tiene la obligación de tomar todas las acciones posibles y realizables para lograr brindar seguridad a su pueblo de cualquier tipo de amenaza contra su integridad. Es por ello que, las agresiones en contra de las mujeres, no solo corresponden a la violencia propiamente dicha, sino también que atenta contra los propios derechos humanos de todas las mujeres como persona igual al hombre.

11. En este contexto, el estado ha asumido como mejor opción la dación políticas criminales para la protección a la mujer por la violencia a la que es sometida por su propia condición; es por ello que una de estas políticas estatales fue la protección con el sistema penal a través de la tipificación de conductas agresivas contra las mujeres basadas en el género, para que con ello se pueda soslayar su constante comisión.

12. Resulta muy importante también recalcar que la Convención BELEM DO PARÁ conjuntamente con el Comité creado para eliminar los actos de Discriminación contra las mujeres, al pronunciarse, brindaron diferentes recomendaciones a sus estados suscribientes sobre asumir diferentes tipos de políticas estatales direccionadas a la prevención, sanción y erradicación de todo tipo de actos violentos contra las mujeres, recomendando además la creación de normatividad penal que sancione estos hechos, como un modo de protección. Cabe precisar que respecto a nuestro país, al ratificar estos convenios señalados inicialmente, con fecha 13/09/1982 y el 04/02/1996, se obligaron a ingresarlo al derecho interno, por ello se procede conforme a la prescripción del artículo 55° de nuestra Carta Magna. Es así que el Perú realizó su compromiso de avalar el cumplimiento de las normas de carácter internacional, en lo que a violencia contra la mujer respecta.

13. toda situación de violencia contra las mujeres merece respuestas oportunas y sistemáticas, que además sean efectivas en nuestro Estado. He ahí el rol que cumple el derecho punitivo, para prevenir.

14. Señalaba el doctrinario Max Weber, que el derecho punitivo, es una forma legal de violencia estatal. No debe ser desmerecido por las sociedades, pues una forma de controlar a las mismas, a través de las sanciones frente a sus agresiones ilegítimas. El castigo de la normatividad penal es considerado la más severa herramienta formal para el control social. (Preámbulo consignado de nuestra convención denominada BELÉM DO PARÁ).

15. Es muy cierto que nuestro sistema penal exige un determinado comportamiento a los procesados y los condenados, pues son las sanciones las que los condicionan en caso no se adecuen a las prohibiciones legales; pero, el derecho punitivo nunca será suficiente para erradicar la violencia contra las mujeres, porque también es necesario que el mismo Estado incluya en todas sus políticas sociales la perspectiva del género, porque en la realidad actual, mucho se está descuidando esa igualdad que tiene el género opuesto con los varones.

Perspectiva de Enfoques.

16. En nuestra nación, con fecha 23/11/2015, se ha promulgado la muy reconocida Ley Nro 30364, con fines estrictos y especiales de prevenir los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres y también de los que integran su grupo familiar, sancionarlos en caso se cometan y, erradicarlo por completo. Esta ley, establece la obligación de emplear determinados enfoques que vienen a ser los siguientes:

a. El enfoque visto desde el género

Es el que reconoce que existen diferencias muy marcadas basadas en el género, que justamente el varón es muy diferente y mejor que la mujer, es una diferencia basada en el sexo. Como tal, es uno de los motivos más destacados para que se ejerzan actos de violencia en contra de las mujeres. El estado se debe basar en este tipo de enfoque para emitir sus políticas sociales de prevención, e intervenir en base a ello para lograr así la tan anhelada paridad entre varones y mujeres.

b. El enfoque integrado

Es aquel enfoque que demuestra que los actos de violencia suscitados en perjuicio del sexo femenino surgen debido a diferentes factores, los mismos que surgen en los diferentes ámbitos concurridos por las mujeres tales como en el ámbito familiar, ámbito social, ámbito estructural. Es por esta circunstancia que la intervención que se planea o establezca debe traspasar todos aquellos ámbitos y desde las diferentes disciplinas.

c. El enfoque basado en la diversidad de cultura.

Demuestra que existe una gran necesidad para realizar conversaciones con la variedad de culturas existentes en nuestro país, con el fin de que se coadyuve a su participación con su diversidad de cultura, dentro de los márgenes de respeto hacia las demás personas, hacia sus demás integrantes, sin diferencias de ninguna orden. Prohíben el uso de prácticas que sean discriminatorias e intolerables contra los actos de violencia que impiden un debido disfrute de igualdad en todos los sentidos entre el hombre y la mujer.

d. El enfoque desde el punto de vista de los derechos humanos

Identifica como fundamental que si va existir intervención Estatal, deberá de realizarse con estricta observancia de los derechos humanos, reconociendo la paridad de sus ciudadanos en circunstancias iguales, así como estableciendo los derechos y obligaciones que se imponen a su sociedad. Ello, con el fin de fortificar su sociedad.

e. El Enfoque basado en la interseccionalidad

Identifica que determinadas condiciones de las mujeres son las causantes genéricas de la violencia contra ellas, que como común denominador han sido identificados los

siguientes: por su aspecto físico como color de piel, por su nacionalidad, por su sexo, por su patrimonio, por la etnia, por discriminación de su religión, por no valorar su opinión en la política, entre otros.

f. El enfoque por generaciones

Identifica la existencia de relaciones de poder en las diferentes etapas vivenciales, las cuales a su vez tienen que estar conectadas, pues su pasado se hereda como historia, por generaciones. Ello favorece en un periodo futuro, por cuanto será considerada como una mejora evolutiva de la legislación.

17. El matar a otro bajo cualquier modalidad, siempre será un trasgresión gravísima aquí en el Perú. Cuando se publicó nuestro Código de antaño, en el año 1924, se había situado en la parte delantera de la sección de delitos, lo cual denotaba cierta relevancia respecto de los otros delitos, y respecto del bien jurídico que se tutela. El homicidio (art. 150) y sus diversas modalidades como los denominados delitos de parricidio (art. 151°); el asesinato violento (art° 152°); los homicidio ocasionados por una emoción violenta (art. 153°); el parricidio ocasionado por emoción violenta (art. 154°); el infanticidio (art. 155°); los homicidios generados por negligencia (art. 156°), así como también y la instigación o o el brindar ayuda para cometer suicidio (art. 157°). Cuando se emitió por primera vez el Código Penal de 1991, se añadió, además de las conductas reprochables descritas, el homicidio denominado piadoso. Posteriormente y ante interminables modificaciones al código penal, se añadieron los homicidios calificados por la condición de la víctima (art. 108-°A); el delito de feminicidio (art. 108-°B), el injusto penal de homicidio por encargo o sicariato (art. 108-°C) si como también la conspiración para el sicariato (art. 108-D°).

18. Podemos precisar aquí que, el feminicidio ha tenido una evolución muy progresiva; pues de un inicial desconocimiento por parte de la legislación, ahora abarca un gran ámbito de protección. Con fines de mejorar su comprensión, basta con las precisiones de origen constitucional y los convenios internacionales suscritos por el Perú.

19. Por ello señalamos que tenemos la destacada Convención emitida en las Naciones Unidas, con el fin de Eliminar la discriminación en su diferentes modalidades en perjuicio de la mujer, esto es en al año de 1979, cuyo principal respaldo se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con el cual establece la prohibición de la discriminación en cualquier forma, señalando que todos tenemos los mismos derechos, la misma libertad y la misma igualdad. Esta Convención, se instituyó que “los actos discriminatorios contra la mujer” que estén basadas en distinguir a las mujeres por su sexo, menoscaban su reconocimiento como sujeto de derechos humanos, pues como mujer puede desarrollarse en cualquier ámbito de su vida, sean sociales, políticas, económicas, culturales u otra”. También estableció que para materializar la disipación del concepto de discriminar, los Estados suscribientes deben de asumir todas aquellas medidas y políticas estatales y de carácter legislativo, señalando también las sanciones adecuadas, para la proscripción de los actos discriminatorios contra las mujeres”. No señala específicamente que se debe establecer de manera precisa una sanción diferente a un “homicidio contra cualquier mujer”.

20. Cabe señalar también, que en nuestra Carta Magna del año 1979, se reconoció inicialmente como derecho “A que todos somos tan iguales frente a la ley, no debiendo ser discriminados por motivos del sexo, de la condición racial, de la religión que se profesa, de la opinión que se brinde o del idioma que se hable”. Señalando seguidamente que tanto “Los varones como las mujeres tienen las mismas responsabilidades, y los mismas oportunidades de desarrollo. Es decir, ambos tienen los mismos derechos. Lo novedoso de la Norma suprema del año 1993, es que a estos artículos señalados, se añade que no debemos ser discriminados por nuestro origen, por nuestra condición económica o cualquier otra”, pues todos somos iguales. Agregando ello, pero descartando el artículo que señalaba taxativamente que el varón y la mujer son iguales.

21. Durante el año 1994 se suscribe la Convención denominada Belem do Para o también, Interamericana para Prevenir, buscar Sancionar y para Erradicar los actos de Violencia en agravio de todas las Mujeres. Dentro de su carácter internacional encontramos de manera expresa toda aquella normatividad vinculada con la subsistencia de un razonamiento de política criminal estatal con el fin de para tipificar como delito y sancionar el feminicidio.

En su primer artículo se ha establecido que “únicamente dentro de la Convención internacional se entenderá un acto de violencia en contra de cualquier mujer, a cualquier conducta que se realice en contra de su género –por el hecho de ser mujer– y que le ocasione el deceso, algún sufrimiento o lesión en el aspecto físico o psicológico, o aspecto sexual, sea en algún ambiente de carácter público o privado tanto en el ámbito público como el privado”. También, en el marco del artículo 4º se ha prescrito que todas las mujeres tienen entre otros derechos, al respeto de su integridad. Por ello, todos los estados suscribientes “concordaron en asumir, de manera adecuada y con el debido respaldo legal de su nación, las políticas estatales correspondientes para la prevención prevenir, sanción y posterior eliminación de la violencia descrita [en perjuicio del sexo femenino] debiendo por ello, emitir las normas legales que sean necesarias para realizar tal finalidad. Entre estas normas legales tenemos las penales, pues con ellas sancionamos estos actos intolerables contra un sujeto igual en derechos.

22. Pero, en el caso de nuestro país, tuvieron que transcurrir varios años para que se emita la primera sanción contra las personas que maten a una mujer. Ello fue gracias a la Ley N° 29819, la cual acuñó el término feminicidio como un delito similar al parricidio –figura penal con la cual ya contaba nuestro sistema penal–, pero en el estado de la práctica, se cambió de nombre a la conducta penada.

23. Posteriormente, a mediados del año 2013 se promulgó en nuestro sistema la Ley N° 30068, la cual incluye en nuestro código penal al art. 108-A, denominado Feminicidio proscribiendo lo siguiente: “Se sancionará con una condena que priva la

libertad no menor de quince años, a aquel que mata a una mujer, por el hecho de serlo, en cualquiera de las siguientes circunstancias establecidas:

1. En un contexto de Violencia intrafamiliar;
2. En un contexto de coacción, o en actos de hostigamiento, o incluso con actos de acoso sexual;
3. Abusando de una relación de poder, de la confianza depositada o de cualquier otra circunstancia que otorgue poder sobre su víctima, al accionante;
4. En contextos de discriminación en desmedro de las mujeres, sin necesidad de la existencia o no de algún tipo de vínculo de convivencia o de cónyuges.

Se agravará la pena que priva de la libertad a no menor de veinticinco años, en los casos cuyas circunstancias se agravan cuando:

1. La víctima tenía minoría de edad;
2. La víctima estaba embarazada;
3. La víctima se encontraba bajo la responsabilidad y era cuidada por el sujeto activo;
4. La víctima hubiera sido primero agredida sexualmente o sufrido mutilación;
5. La víctima tuviera algún tipo de discapacidad;
6. La víctima fue previamente víctima de la trata de personas;
7. En cualquiera de las modalidades agravadas descritas en el artículo 108° C.P.

En caso que concurran dos o más de las circunstancias descritas, al agente se le impondrá cadena perpetua”

24. Lo curioso aquí, fue que luego de la publicación de este artículo, se publicó una fe de erratas, por cuanto el nuevo delito de feminicidio de manera equivocada se incorporó en el artículo del delito de homicidio calificado suscitado en base a la condición de la víctima, el mismo que también ya había sido dictaminado como autónomo a través de la Ley con N° 30054, treinta días antes. Luego de tal corrección, se le asignó el artículo 108-°B.

25. luego de dos años, e complemento el delito mencionado, a través de la Ley N° 30323, del 06/05/2015, pues incluía acumulativamente a la pena prevista, la pena de inhabilitación, tanto para ejercer la patria potestad, como para el ejercicio de la tutela o curatela, siempre y cuando hayan tenido hijos con su víctima”.

26. Concluyendo, ya en el año 2017, y a los seis días del mes de enero, al decretarse el D. L. N.° 1323, se emitieron medidas para fortalecer la lucha contra el fenómeno del feminicidio, contra los actos de violencia familiar y contra la violencia ocasionada por motivos de género. Modificándose por última vez el delito de feminicidio de la siguiente manera:

“Artículo 108-B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. En un contexto de Violencia intrafamiliar;
2. En un contexto de coacción, o en actos de hostigamiento, o incluso con actos de acoso sexual;
3. Abusando de una relación de poder, de la confianza depositada o de cualquier otra circunstancia que otorgue poder sobre su víctima, al accionante;
4. En contextos de discriminación en desmedro de las mujeres, sin necesidad de la existencia o no de algún tipo de vínculo de convivencia o de cónyuges.

Se agravará la pena que priva de la libertad a no menor de veinticinco años, en los casos cuyas circunstancias se agravan cuando:

1. La víctima tenía minoría de edad o ya era adulta mayor;
2. La víctima estaba embarazada;
3. La víctima se encontraba bajo la responsabilidad y era cuidada por el sujeto activo;
4. La víctima hubiera sido primero agredida sexualmente o sufrido mutilación;
5. La víctima tuviera algún tipo de discapacidad;

6. La víctima fue previamente víctima de la trata de personas o explotada de alguna manera;

7. En cualquiera de las modalidades agravadas descritas en el artículo 108° C.P.

8. Cuando la acción se realiza delante de los hijos premeditadamente, o de cualquier otro menor de edad de cuyo cuidado era responsable.

En caso que concurren dos o más de las circunstancias descritas, al agente se le impondrá cadena perpetua”. Imponiéndose además la inhabilitación prescrita en el Art. 36 del C.P.”

27. Todas aquellas modificaciones fueron circunstancias agravantes incorporadas por el Decreto Legislativo Nro 1323, tales como:

a. Que la parte agraviada haya sido una persona adulta mayor;

b. Que la parte agraviada haya sido explotación de cualquier forma en su condición humana;

c. Cometer el delito en presencia de menores de edad, como descendientes o personas que se encuentran bajo su cuidado.

Asimismo, la inclusión de la pena de inhabilitación. Seguidamente, continuaremos con un análisis basado conforme a lo establecido en el Decreto N° 1323.

Las Cuestiones previas, las razones de la denominación del delito

28. El nombre de feminicidio es el que se ha asumido en nuestro país y que además se ratificó con toda la normatividad posterior que se emitieron en atención a lo descrito.

29. Tengamos en cuenta que de por si el término de feminicidio significa un suceso trágico, por implicar la muerte de un persona, con independencia de su condición, per consideremos también que quizá lo que quería transmitir el legislador, no era solo una terminología. Pero ya existía la discusión tanto en el ámbito político como académica respecto a los términos “femicidio” y “feminicidio”, como términos

complementarios y similares. Para el año 2011, en que el termino feminicidio se incluyó como delito en nuestro sistema penal, la real academia española aún no se oficializaba entre sus vocablos.

30. En la Convención denominada “BELÉM DO PARÁ”, dentro de su artículo 8° (b), señala que los estados suscribientes de la misma, se obligan a tomar todas las medidas correspondientes para mejorar el sistema en prevención y sanción con fines de cambio de estándares sociales y culturales asumidos tanto por hombres como por mujeres y, con ello neutralizar los daños y las prácticas que equivocadamente mantengan la creencia de superioridad sobre el sexo opuesto, o basada en estereotipos que ocasionan la violencia sobre las mujeres.

31. es por ello que el freminicidi debe entenderse como una expresión extrema de violencia contra las mujeres por el simple hecho de serlo, por su propia condición de mujer.

La tipicidad objetiva

32. El denominado sujeto activo del delito.- dentro de nuestro código penal, se identifican a todos los agentes de la comisión de cualquier delito común con la denominación siguiente: “El que”, la cual es asignada sin importar si se es mujer o varón. De la misma manera, en los delitos contra la vida, como los homicidios. En el caso de delitos denominados especiales, la condición especial será señalada indicando a sus sujetos cualificados o fijados y serán señalados taxativamente. Los sujetos activos en el código penal peruano, únicamente se encuentran bien delimitados en los delitos de aborto, pues únicamente pueden ser o una mujer o un médico.

33. Sucede lo contrario en el delito de feminicidio, pues si bien es cierto que también identifica a su sujeto activo como “el que”, pero conforme se ha señalado, el agente en este delito solo puede ser un varón; pero haciendo una interpretación extensa y quizá errada, si se tiene esa locución pronominal, el sujeto activo en el delito de

feminicidio también podría ser una mujer y no solo un varón, suponiendo con ello que no estaría debidamente delimitado. Pero, adentrándonos un poco más al tipo penal, se desprende del mismo tipo penal que este delito lo comete solo un varón, quien da muerte a una mujer por su misma condición de serlo. Por ello, tal muerte es ocasionada en un contexto de violencia de género en contra de las mujeres. Solo un hombre es capaz de cometer este delito, a efectos de aclarar sobre el sujeto agente.

34. Aun cuando en el delito no aparezca de manera expresa que solo un hombre podría quienes el que cometa este delito, del mismo tipo penal se desprende que este delito tiene la condición de especial. Solo las personas del sexo masculino cometen este delito. Es por ello que el principio de legalidad otorga el sentido en el cual debe ser entendido, pues no se admite la interpretación según la identidad sexual.

35. El denominado sujeto pasivo del delito.- La identificación del sujeto pasivo del delito es mucho más clara; este delito se comete en agravio de una mujer. Solo las mujeres pueden ser el sujeto pasivo. No es posible la interpretación a favor de la identidad sexual.

36. Una mujer en su condición de sujeto pasivo, de puede ser en las diferentes etapas de su vida, como menor de edad, como adulta o como adulta mayor. La diferencia radica en que si la víctima es menor de edad o adulta mayor, son situaciones agravantes del delito.

37. El Bien Jurídico tutelado.- El delito en mención ha sido ubicado dentro de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, del mismo que se desprende el bien tutelado. No existe oposición cuando doctrinariamente y conforme a la voluntad del legislador, se ha señalado que es la vida del ser humano. Esto se encuentra conforme a la Convención de Belem Do Para, la misma que ha señalado que la norma penal busque la protección entre otras cosas, de la vida de las mujeres. Pues para la configuración de este delito, es requisito finiquitar la vida de una mujer.

38. En nuestro sistema punitivo, la vida de todas las personas tiene la misma importancia, no es que la vida de determinado sexo tenga mayor o menor valor que la otra, y por ello protegidas. Tal y como lo ha señalado el doctrinario Benavides Ortiz, se brinda mayor protección a aquellos bienes jurídicos tutelados de acuerdo a los índices estadísticos de su violación. Por consiguiente, no se puede pretender agregar un valor adicional -como la dignidad- a determinado bien jurídico para no desviarnos de su verdadero valor. La dignidad que viene implícita en la vida humana, es negada cuando se le niega la vida a cualquier persona. La protección del sector femenino podría estar también vinculado con los delitos de lesa humanidad, como es el genocidio, pero que no exista confusión con el delito de feminicidio u otros.

39. El bien jurídico protegido en este delito es de connotación diferente, pues alude a diversas y específicas agravantes en su comisión. Verificamos por la misma forma en que se cometen, aquellas circunstancias precedentes al deceso de la víctima, concurriendo además otros intereses de protección jurídica distintos que también deben de tenerse en cuenta para sancionar. Es el hecho de que la víctima haya sido una mujer embarazada, aquí se protege además al feto, quien también tiene vida y, que también se finiquita. Los casos de agresiones sexuales o las mutilaciones, como circunstancias previas antes del dar muerte a la mujer, atentan a su vez contra la libertad o indemnidad sexual según corresponda o, contra la integridad corporal. Si se explotaron las condiciones humanas, también se atenta contra la libertad ambulatoria. Si el delito se comete pese a encontrarse presentes los hijos o niños que estén bajo el cuidado del agente, se atente contra el estado psicológico de aquellos menores. Es por ello que todas estas conductas se sancionan con este delito, pues el delito de feminicidio es de carácter pluriofensivo.

40. La acción típica.- Esta predeterminada por la acción de matar que realiza un varón contra una mujer por serlo. Conforme lo señala el tipo penal “aquel que mata”, hecho que implica dar muerte a la vida humana de una mujer, conducta que desde el punto de vista del feminicidio es considera un delito de resultado.

41. El deceso se produce por un hacer o por una realización omitiva. Son dos tipos de comportamientos típicos que encuentran también adicionadas a las mismas exigencias del accionar del hombre. En el primero de los casos, es una conducta que se realiza de manera voluntaria, es una acción del comportamiento humano deseado. En el segundo de los casos, sanciona a aquellas personas que no impidieron la realización de la voluntad de matar de otra persona a una mujer, a sabiendas de que todos tenemos la obligación de impedir los riesgos o peligros de acuerdo a nuestras posibilidades y por nuestra posición de garante en las situaciones de peligro. Omisión que ha facilitado la comisión del delito y que también es sancionada.

42. Los diferentes Medios para su comisión.- Existe una diversidad de medios para matar a una persona. Tal es así que tenemos en concordancia con los delitos de homicidio, tenemos a los medios para la perpetración del homicidio, con excepción de los casos de asesinatos, en donde la situación se agrava por las diferentes formas de cometerse tales como el uso de explosivos, fuego, u otros que atenten contra la vida. En el delito de feminicidio sucede de la misma manera, se valora la forma en que se cometió tal delito. Esta a su vez puede realizarse de dos maneras: Directa; con golpes provenientes de parte del agresor o con el uso de algún objeto, e indirecta; con el uso de sustancias toxicas. Este delito también se comete con ataques materiales, físicos y psicológicamente.

43. La comisión del delito de feminicidio ocasionado con agresión psicológica, destaca por su diferencia o los otros medios de comisión. A esta modalidad de comisión es el ámbito el que lo determina, pues en ciertas ocasiones la muerte de las víctimas se debe a los procesos de tensión, de excesivo estrés, humillaciones y degradaciones, menosprecios, hostilidad, acoso u otro, soportados con frecuencia por un periodo prolongado, el cual desencadena en un paro cardiaco o en derrames cerebrales. Esta modalidad de comisión por lo general no es planteada ante el organismo jurisdiccional, por la poca probabilidad de prueba que se podría recabar para acreditar tal hecho. Objetivamente, se tienen que identificar de manera idónea los componentes de este medio de comisión psicológico usado: tales como la acción

de hostigar, de acosar, de coaccionar, evaluar el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima –mujer-, de su minoría de edad o el hecho de ser una adulta mayor, la existencia de alguna situación de vulnerabilidad como sufrir de hipertensión, de depresión u otro, así como el grado y magnitud de la violencia psicológica empleado. Como medios de prueba indispensables, tenemos a los instrumentos científicos como pericias psiquiátricas, psicológicas o médicas, entrevistas testimoniales de personas cercanas, para determinar la frecuencia y la forma de violencia. La valoración realizada por el Juez, será realizada en el marco de una debida imputación objetiva.

44. Causalidad y la Imputación objetiva en el presente delito.- El nexo causal es fundamental y esencial para acreditar un delito de resultado como el delito en tratamiento. La imputación objetiva está estructurada sobre la causalidad. Es por ello que ante la comisión del delito de feminicidio, se deberá de instaurar la relación entre la conducta realizada por el agente –que solo puede ser un hombre- con el deceso de la víctima –que solo puede ser la mujer. Es por ello que los magistrados responsables de estos casos, una vez actuada la prueba, deben determinar si el fallecimiento de la víctima se debió a circunstancias atribuibles al sujeto activo, apoyándose con la ciencia –a través de las pruebas periciales-, de las máximas de su experiencia, y demás, con fines de sanción correspondiente.

45. Aunque ya se haya precisado las bases causales, no produce de manera mecánica la imputación objetiva del resultado ocasionado, por el hecho de que esta causa, naturalmente, no concuerda con la imputación que se realiza, en lo que respecta a atribuir el resultado final del fallecimiento de una mujer, como acción de un hombre. Por lo descrito, a nivel doctrinario, mucho se señala de que “una persona solo puede ser imputada de determinado delito si, con su comportamiento produjo un riesgo al bien jurídico tutelado no protegido por el riesgo permitido en la sociedad, y si aquel riesgo se cometió dentro de los alcances de la tipicidad”. En conclusión, si con la conducta comisiva del hombre no se genera ningún riesgo a la vida de cualquier mujer, o este riesgo no ocasiona la muerte de la víctima –mujer- obteniéndose un

resultado diferente a las prohibiciones del delito en tratamiento, no podría imputarse objetivamente tal situación.

46. La comisión del injusto penal del feminicidio es netamente doloso. Limitando las explicaciones al ámbito tratado, el dolo será que el hombre tenga el conocimiento de que su conducta va a producir la muerte de su víctima, y aun así querer o realizarlo, ocasionando un peligro sobre la vida de la fémima u ocasionando su muerte. No es necesario que el sujeto activo tenga la certeza de que con su conducta producirá la muerte de la mujer, pues es suficiente que en el caso represente como posible que suceda, de actuar de tal o cual manera. Consiguientemente, el injusto penal de feminicidio se puede cometer con el dolo directo o con el dolo eventual.

47. En lo que a lo señalado precedentemente respecta, la forma de probar el dolo es sumamente complejo, pues esta intención de matar se debe distinguir de una intención de querer lesionar o que la víctima muera como producto esas lesiones por su gravedad. Para demostrar tal conocimiento y su propia voluntad de realización, muchas veces se debe escudriñar en la misma mente del agente, qué plan criminal manejaba, lo cual no es fácil. Por ello se recurre a todo aquello que facilite la acreditación del dolo, como a indicios razonables para determinar el propósito de su conducta. Aquí se valora el nivel de la agresión, la forma de comisión, los objetos utilizados, factores que determinen como vulnerable a la víctima, las lesiones ocasionadas y el lugar de cada una de ellas, la duración de la agresión a la fémima hasta su muerte, entre otros.

48. Pero, la voluntad del legislador en el injusto del feminicidio, al ser dotado de un contenido material específico, incluyó un elemento subjetivo diferente al dolo, convirtiendo con ello a este delito en un injusto autónomo. Para la comisión de este delito no es suficiente que el sujeto activo –hombre- haya tenido conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal (ser mujer, posibilidad de ocasionarle el deceso con un ataque violento, lesividad de la conducta desplegada, riesgo de lesionar el bien jurídico tutelado), se adiciona a todo ello, que se le haya ocasionado la muerte

de la f emina “por su condici n de mujer”. Para que este tipo penal se configure, adicionalmente a tener conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, se a nade que el m ovil de “matar a la v ctima por ser mujer”. Por ello, este delito resulta ser un injusto penal de tendencia interna trascendente.

49. El prop sito del legislador, al separar en un injusto penal determinado las condiciones de desvalor, del hecho de discriminar y despreciar a las mujeres por parte de los hombres, ha sido de dotarlo de una importancia puntualizada. Desde un punto de vista de la pol tica criminal estatal aplicada en este delito, se denota que con sus elementos de car cter subjetivos, se ha delimitado su comisi n, y no –como tambi n se cree- agregando conductas para hacer un tipo penal m s amplio. La funci n, si se quiere, de este delito dentro de nuestro sistema penal, es diferenciarse de los otros delitos contra la vida. Pero, si no se lograra acreditar la existencia del m ovil exigido en este delito –sometimiento, poder, control, discriminaci n y desprecio hacia las mujeres por el solo hecho de serlo, conducta proveniente por parte del hombre, se adecuar  la conducta al tipo penal que encaje la conducta prohibida.

50. El delito no se comete solo por matar a una mujer sabiendo que es mujer, sino justamente por tener tal condici n. El acreditar tal conocimiento y que ese sea el m ovil, es lo dif cil de probar de este delito, poco m s que demostrar la existencia del conocimiento y voluntad de querer matar, que se diferencia tambi n del dolo exigido en el delito de lesiones. Frente a ello, surgi  como critico el doctrinario de nacionalidad suiza, Joseph Du Puit, quien preciso que lo que ocasiona tal circunstancia es irrelevante y  nicamente dificulta su probanza, debiendo por lo mismo modificarse. Opini n que tiene mucho de cierto, pues la exigencia de este elemento interno y subjetivo, no lo delimita, sino lo hace m s completo, no dot ndole la independencia en raz n del delito de homicidio.

51. As , si se quiere probar la existencia del m ovil del delito,  ste solo se podr a obtener de los distintos criterios objetivos que sucedieron antes o despu s de la

comisión del delito. Por ello, son las circunstancias en las que se comete el delito, las que orientan la decisión de los órganos jurisdiccionales, sobre la subordinación del a mujer hacia el hombre, sobre las relaciones de poder que se ejercían sobre ellas, o la existencia de jerarquía que se anejaba en contra de ellas. Valdría estimar como indicio circunstancial y originario del suceso descrito: matar a una mujer solo por el hecho de serlo. De las circunstancias que bordean su comisión, podríamos arribar al desenlace que de la intención del legislador de crear un elemento subjetivo diferente al dolo, fue netamente simbólica. Ello, sobre los ámbitos donde se cometen los delitos de feminicidio.

52. La definición del feminicidio es entendida como una acción realizada por un hombre para matar a una mujer, basada además en condiciones internas en el sujeto agente, como la inexistencia de la paridad y consecuente dominación en perjuicio de la mujer. Situación cultural, estructural.

53. Nuestro sistema de represión del acto, sanciona solamente las expresiones lesivas del agente, atentatorias contra la norma prohibitiva de acabar con la vida de una mujer, en el caso del presente delito, el legislador nacional delimitó la agresión contra la víctima a determinados contextos. Situación de la cual se desprende que el resultado final –muerte- no solo de debe a una circunstancia, sino a diferentes contextos de violencia suscitados con anterioridad a la consecuencia final. Por ello, se debe determinar cada circunstancia, conforme a su exigencia dotada por la normatividad penal peruana.

54. Los actos de violencia al interior de la familia.- Es uno de los contextos con mayores índices de comisión del delito de feminicidio. Aquí debemos diferenciar entre la violencia contra la mujer y la violencia familiar a nivel nacional, pues ambos se relacionan pero se suscitan de manera independiente. Según nuestra legislación, la violencia contra la mujer se comprende dentro de la violencia familiar. Pero también podemos asumir la postura de que está abierta la posibilidad que se cometa feminicidio, en un ambiente donde se ejerce de manera constante actos de violencia

sistematizada en agravio de los demás integrantes de un grupo de familia, sin la existencia de algún antecedente importante de violencia, contra la víctima del delito en mención.

55. Para aclarar este argumento, nos remitimos a la definición de violencia contra una mujer, estipulada en el art. 5° de la Ley de promoción de la prevención, sanción y erradicación de la violencia ejercida en agravio de mujeres y ocasionada también contra los miembros integrantes de un grupo de familia. Señala, es “todo tipo de conducta que trae como resultado la muerte, lesión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de menoscabo, desarrollado en un ambiente privado o público” .

56. Se concibe, para efectos de la concretización de este injusto penal, que los actos de violencia ejercida pueden haberse manifestado en intentos anteriores y fallidos de matar, en lesiones físicas, psicológicas o hasta sexuales anteriores al resultado de muerte. Agresiones motivadas en situaciones de relaciones de poder, dominio, sometimiento, por celos, como conductas estereotipadas cometidas por el hombre en desmedro de la mujer.

57. Que las agresiones suscitadas por un hombre sucedas en un ambiente privado como el entorno familiar, o que suceda en un ambiente público, es irrelevante, pues tiene la misma sanción, sin importar también el tipo de relación que mantengan o que tanto agresor como víctima hayan compartido la vivienda. A manera de ejemplos de agresiones en ambientes públicos tenemos las violaciones sexuales, la trata de personas, el acoso sexual laboral, la tortura, la prostitución obligada, entre otros, que se desarrollan en centros educativos, centros de labores, centros de salud o cualquier otro.

58. Una forma de comisión de este injusto penal puede desarrollarse indirectamente, es decir, cuando el hombre pretende dominar a la víctima ejerciendo actos de violencia de cualquier forma contra cualquier integrante del grupo de su familia. Frente a ello y de conformidad con el art. 6° de la Ley antes mencionada, detalla que

este tipo de violencia contra cualquier miembro de la familiar es “cualquier expresión de conducta que ocasione la muerte, agresión física, psicológica o sexual o cualquier otro menoscabo que se suscite en un ambiente basado en el poder, la confianza o la responsabilidad, proveniente de cualquier integrante a otro de cualquier grupo familiar. Teniendo la condición de sujetos especiales “los niños, adolescentes adultos mayores y discapacitados”.

59. Los contextos de coacción, de acoso sexual y de hostigamiento.- Es un supuesto genérico, requiriendo por ello interpretación literal. La común definición que asociamos a la coacción es la siguiente: “aquella conducta violenta que somete u obliga a alguien a hacer o decir algo que no quiere”. Podríamos utilizar también como referente la definición que se deriva del art. 151° de nuestro Código Penal que prescribe el delito de coacción; esto es, ejercer actos de violencia e incluso amenazar –para el presente caso, a una mujer- a realizar algo no ordenado por la ley o impidiéndole realizar algo permitido por la misma. Con ello también se limita ciertamente su definición pues, se recurre al delito de coacción para delimitar y brindar protección a la independencia jurídica de los ciudadanos, en determinados procesos que han sido calificados por el uso del medio que haya sido empleado –es decir violencia o la amenaza- que se hayan suscitado como circunstancia anterior a la comisión del delito de feminicidio. La ley 30364, nos impone una definición de violencia en donde no se hace referencia de ninguna manera a los actos de con incidencia directa al sistema penal. Pero, estos actos se pueden entender en el contexto de querer obligar a una mujer al cumplimiento de determinados roles estereotipados para una mujer, el impedimento de realización profesional, o cualquier otra prohibición no impuesta por la ley.

60. Hostigar, debe ser entendida como aquella conducta reiterada y frecuente de incomodar a una la mujer, o ridiculizarla repetidamente. Conductas peyorativas atentatorias contra la dignidad de una mujer, que atacan directamente la estabilidad mental de la agraviada. Inclusive con actos ínfimos, que reúnan tal condición.

63. El Prevalimiento.- una forma adicional prevista en el tipo penal son las situaciones que ponen en dominio a su víctima, como encontrarse bajo su poder con algún tipo de dependencia, con relaciones abusivas de poder. Conductas previstas en el denominado prevalimiento; que no son más que una conveniencia de hacerse ver en una situación de ventaja por el poder, por la confianza depositada o por tener cierta legitimación para tratar de oprimir a mujer, sea de manera privada o de manera pública.

64. La prevalición puede ser de distintas modalidades: en el entorno de la familia, en un entorno de labores –entornos privados, entornos públicos, militares, policiales, o incluso penitenciarios. Se configuran de 3 formas diferentes:

- a. La posición constante del sujeto activo, dentro de una familia, en una agrupación, en instituciones estatales, como integrante de la fuerza policial o de las Fuerzas Armadas, dentro de los centros educativos, centros médicos, o dentro de algún centro penitenciario;
- b. En relaciones autoritarias generadas de alguna perspectiva funcional, (acciones que subordinan, exigencia de obediencia, contenciones);
- c. La dominación como consecuencia de la perspectiva funcional (ejercicio irregular de poder) con fines de sometimiento, maltrato o humillación contra una persona de sexo femenino.

65. Los Actos para ejercer discriminar.- es posible la comisión del delito de feminicidio en un ámbito discriminatorio en perjuicio de las mujeres, sin que se tenga en cuenta la existencia o no de algún vínculo convivencial o conyugal con el sujeto activo. Por actos discriminatorios, debemos entender que son aquellas conductas que imposibilitan la materialización de la igualdad de derechos, Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de aquella que se da menospreciando a la mujer en cualquier ámbito que se desempeña, sean estos educacionales, familiares, laborales, personales, entre otros, originados por desprecio hacia su sexo.

Circunstancias que agravan la conducta:

66. La edad de la víctima –mujer- como agravante.- El injusto penal de feminicidio tiene la condición de conducta agravada cuando el ataque se realiza en perjuicio de una víctima que tiene minoría de edad o que tenga la condición de adulta mayor. Las razones que fundamenta dicha política criminal estatal se basan en un aprovechamiento de dicha circunstancia de vulnerabilidad por la edad, debiendo por ello ser sancionada con una sanción mayor. No existe negación de ninguna índole de que finiquitar la vida de una persona, de cualquier sexo, o para el caso una mujer, merece un castigo ejemplar, pero atacar de por sí a una persona –mujer- que no pueda defenderse justamente por su estado de vulnerabilidad, e indefensión es una situación agravada, pues existe aprovechamiento de tal condición.

67. El embarazo como agravante.- De la misma manera, la acción de quitar la vida a una mujer embarazada agrava la conducta del agente por cuanto no solo se quita la vida de la madre, sino también de la vida del feto, caso en el cual ya hablamos de delitos pluriofensivos. Se exige en estos supuestos, que el sujeto activo tenga conocimiento del estado de gravidez de la mujer, como elemento integrante del dolo.

68. la acción de subordinar.- Otra de las circunstancias agravantes de este delito aparece cuando la víctima mujer se hallaba en una situación de responsabilidad y bajo la atención del sujeto activo. En estos supuestos se sustenta que el ataque surge por un ejercicio abusivo de la confianza que se depositó o del compromiso otorgado al sujeto agente sobre su víctima. Las modalidades de su configuración son variadas, pues pueden surgir en un contexto familiar, abusando de tener la patria potestad de sus dependientes, ejercer la tutela o la curatela; abusando de un vínculo laboral con fines educativos o de salud; abusando de un estado de vigilancia en centros penitenciarios, o en centros juveniles. Surge en este estado la interrogante sobre si se puede considerar como una víctima a un efectivo policial o miembro de las Fuerzas Armadas peruanas, obteniendo como respuesta de que si es posible, siempre y cuando

la acción surja de un superior en grado, quien tiene a su cargo efectivos en subordinación.

69. La agresión sexual como circunstancia precedente.- Esta agravante produce un concurso real heterogéneo. La muestra de desprecio hacia el sexo femenino es realizada por el sujeto activo violándola antes de quitarle la vida. Por ello, en esta modalidad los bienes jurídicos tutelados vulnerados son la libertad sexual y la vida de la víctima –mujer-, constituyendo también por ello una circunstancia agravante. La comisión de esta modalidad debe de ser consecutiva, es decir, sin mediar demasiado tiempo transcurrido entre la agresión sexual y la posterior muerte de su víctima.

70. Conducta abusiva contra discapacitados.- una situación de especial vulneración, como la edad, también lo es la condición de discapacitada de la víctima. Debemos entender por persona discapacitada a aquella que presenta alguna deficiencia física, mental o sensorial que le limita a la realización de sus actividades con normalidad, dentro de una sociedad, conforme a la ley de protección de personas discapacitadas también podría configurarse una forma de homicidio por alevosía. Para que se configure este supuesto, el sujeto agente debe conocer la condición de discapacitada de su víctima, como exigencia del dolo.

71. La trata de personas o la explotación.- En este caso se sanciona feminicidio como un acto de esclavizar a la víctima. En la primera propuesta legislativa sobre el injusto penal de feminicidio, únicamente la trata de personas era descrita como un incidente agravado. A la actualidad, este delito ha incluido como agravante la acción de realizar “cualquier acto de explotación contra una mujer”.

72. lo que aquí se pretende establecer es que si esta agravante añadida es diferente a la trata o, si se encuentra ya contenida en la misma. Con la trata de personas, se busca explotar a la persona agraviada, a través de conductas como vender a los niños o adolescentes, prostituirlos, o buscar explotarlos de cualquier forma y de manera

sexual, esclavizarlos laboralmente, o hacerlos trabajar obligadamente, vender sus órganos o tejidos, o alguna otra similar. Ello, conforme a lo establecido en el art. 153ª inciso 2, del C.P. peruano.

73. Esta circunstancia agravante añadida a esta última presentación del delito de feminicidio tiene importancia si consideramos que el sujeto agente ejecuta independientemente cualquiera de las conductas señaladas. Podría ser una posibilidad el hecho de que el agente haya previamente subordinado a la víctima, antes de matarla, explotarla sexualmente, u otra, evidenciando con ello el menosprecio hacia su vida; cosificándola para explotarla. Decidiendo inclusive que cuando deje de servirle, le quite la vida. Estos sujetos, no valoran a sus víctimas como un sujeto de derechos a mujer, con las mismas igualdades que un hombre. Por todo ello, esta circunstancia agravante al violar distintos bienes jurídicos –libertad ambulatoria, libertad sexual, integridad física- , se convierte en una modalidad pluriofensiva.

74. Realizar la acción en presencia de los hijos.- una de las modalidades agravadas añadidas en este delito es cometer el acto de matar a una mujer, “teniendo el conocimiento de que sus hijos o demás menores que se encuentran bajo su cuidado están presentes”. Para que esta modalidad se configure, no es necesario que los menores presencien los hechos, sino que físicamente se encuentren en el lugar donde sucede la acción que quita la vida a la mujer. Esta modalidad es precisamente una circunstancia agravante, por los efectos que causan en la salud mental de los menores, al saber que se ha dado muerte a su madre o cuidadora, estando ellos en casa.

75. Concurso con la agravante del delito contra la vida -homicidio calificado.- similar a un injusto penal de parricidio, pero con técnicas estratégicas, el delito de feminicidio tiene como agravante la modalidad de cometer este delito con el empleo de ferocidad en la acción de matar, matar por codicia, provecho, o por puro placer de quitar la vida a mujeres, también con fines de facilitar algún delito o de ocultar al

mismo, con el empleo de una crueldad desmedida o con traición, con el uso de sustancias explosivas, con el empleo de fuego, o cualquier otra forma que atenta contra la vida o contra la salud de los ciudadanos, que a su vez son circunstancias agravadas del delito de homicidio calificado.

76. Pero, es aquí donde surge la crítica a los legisladores, pues en su pretensión de establecer situaciones agravadas vinculó al feminicidio con el asesinato. Ello por cuanto el móvil de matar a una mujer por su condición de ser mujer no es concurrente con el empleo de ferocidad en la acción de matar, matar por codicia, provecho, o por puro placer de quitar la vida a mujeres, porque al feminicida se le sancionará por haber matado a una mujer por su propia condición de mujer, o se sancionará por asesinato, basado en un móvil insignificante, lleno de ambición o meramente concupiscente. No es posible sostener que concurren ambos móviles –el feminicida y el asesino-

77. Esta situación es indispensable, pues las agravantes de cualquier delito se edifican sobre el tipo base, no tienen independencia. Es por ello que, una vez que los representantes de los órganos jurisdiccionales hayan determinado que la responsabilidad del agente por la muerte que dio a una mujer por su condición de ser mujer, no se podrá variar posteriormente por una situación agravante distinta, señalando que el móvil fue por codicia, ferocidad o por placer, pero los representantes del Ministerio Público, evaluar las tipificaciones alternativas. Sanción.

78. Las sanciones de naturaleza abstracta son poco determinadas. Similar a los casos de parricidio, las sanciones mínimas impuestas para la forma más simple y agravada van desde 15 años hasta los 25 respectivamente, pero no se ha consignado el límite máximo de la pena, lo cual genera incertidumbre jurídica. La garantía del principio de legalidad también se aplica al determinar las sanciones abstractas. Por ello, en su conjetura usual se debe ajustar a la certeza. No se debe limitar solo la pena mínima, sino también la máxima, de conformidad con la aplicación de las reglas de la lógica.

79. El razonamiento que tiene que considerarse sería que la sanción máxima acuñada para el delito de feminicidio en tu tipo simple, no debe de ser mayor a la sanción mínima propuesta para el delito de feminicidio agravado. Esta situación es indispensable señalar porque en los casos donde se pruebe el delito de feminicidio simple, se establecerá una sanción de conformidad al sistema de tercios. Si se asume que en determinado caso como pena máxima 35 años, como tercio mínimo se reduciría la pena hasta 21 años y 8 meses, como tercio medio, tendría como pena máxima 28 años y 4 meses, y como tercio máximo, una pena de hasta 35 años privativos de libertad. La aplicación debida del sistema de tercios es indispensable para evitar la transgresión del principio de legalidad.

80. una vez cometido el delito de feminicidio en su modalidad agravada, solo se espera la sanción máxima correspondiente a la privación de la libertad con 35 años de cárcel.

81. “Se sancionará con la pena máxima de cadena perpetua cuando coexistan dos o más circunstancias agravantes determinadas en la ley”. Situación que es comprensiva pero que era innecesario señalar por cuanto es suficiente que concurra cualquiera de las agravantes para una sanción con cadena perpetua. Resulta innecesario consignar alternativamente una agravante “más agravada”.

82. Se incluyó como una pena que se acumula a los delitos de feminicidio, la inhabilitación, que es incluida para todos los supuestos y, que será determinada por los magistrados del poder judicial, conforme a las circunstancias, con el sustento legal prescrito en el art. 36° del Código Penal peruano. Circunstancia que se ve mejorada a comparación del delito de parricidio, en el cual no se puede aplicar la pena de inhabilitación, a no ser que el sujeto activo y pasivo hayan tenido hijos, lo cual permite concluir en la inhabilitación para ejercer la patria potestad, tutela o curatela.

83. El feminicidio puede concurrir ideal o realmente con otros delitos. Es probable que el feminicidio concorra con otras modalidades homicidio o lesiones si hay otras víctimas. De igual manera puede concurrir con el secuestro, tráfico de migrantes, violación sexual, vías de hecho u otras modalidades típicas.

84. Se tiene que resolver también la posibilidad de un concurso aparente, por cuanto en el delito de feminicidio, su comisión de agrava con ciertas circunstancias que a su vez también son delitos independientes como los delitos contra la libertad sexual-violación sexual, trata de personas, la coacción, o la exposición en peligro de personas, conforme a los principios de la subsidiaridad, de la consunción, o el de especialidad.

85. Para concluir, ¿Están relacionados los delitos de feminicidio con las formas agravadas del delito de homicidio? A pesar de todos los esfuerzos realizados por el legislador, no se ha podido dar autonomía al delito de feminicidio. La introducción de un nuevo elemento subjetivo, como viene a ser la tendencia interna trascendente, el cual es diferente al dolo, con la finalidad de crear diferencias con el delito de parricidio, no contribuye de ninguna manera a la determinación pretendida con su inclusión a delito. Contrariamente, se han incluido situaciones procesales dificultosas para los representantes del Ministerio Público y para los magistrados del poder judicial, quienes deberán de manejar minuciosamente la prueba por indicios objetivos si con ello pretenden motivar una conducta feminicida. El delito de feminicidio es tal intolerable y agravado como el delito de homicidio calificado, o asesinato. Por esta situación, la conducta de un femicida puede ser reconducida a un homicidio simple o calificado, a un injusto de parricidio y por qué no, hasta a un parricidio con emoción violenta sobre la víctima.

III. DECISIÓN

ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos treinta y dos a setenta y cinco, del presente Acuerdo Plenario.

PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la L.O.P.J., aplicable exclusivamente a los Acuerdos Plenarios, al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de consolidar la seguridad jurídica, la gobernanza en la gestión y solución de los conflictos jurídicos y el principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse expresamente de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan de manera debidamente fundamentada, nuevas y distintas apreciaciones jurídicas, respecto de las rechazadas o desestimadas, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

HACER PÚBLICA el Acuerdo Plenario emitido, en nuestro el diario oficializado en nuestra nación.

Póngase a conocimiento.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA (*)

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

CALDERON CASTILLO

(*) Destacamos que el ponente Pariona Pastrana se negó a suscribir la emitida, por el hecho de tener ciertas reservas con carácter de jurídico al contenido emitido.

J576279-1

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

5.1 normatividad que regula el injusto penal de Femicidio a nivel de América Latina

En el País de Argentina)	Durante el año 2009	Se emitió una Ley para la protección de manera íntegra que promueve la prevención, la sanción y propugna la erradicación de la violencia en contra de las mujeres en cualquiera de los espacios donde se desarrolle.
En el País de Brasil	Durante el año 2006	Se emitió la Ley N ^a 11340 (Ley que fue denominada en portugués MARÍA DA PENHA)
En el País de Colombia	Durante el año 2008	Se emitió la Ley N ^a 1257, denominada De actos de Violencia en agravio de las Mujeres
En el País de Costa Rica	Durante el año 2007	Se emitió la Ley que penaliza los actos de violencia en contra de las mujeres
En el país vecino de Chile	Durante el año 1999	Se emitió la Ley de protección sobre sobre Delitos contra la integridad Sexual.
En el País de	Durante	Se emitió la Ley integra y especial para alcanzar una

El Salvador	el año 2011	subsistencia insubordinado a la violencia en contra de cualquier mujer.
En el País de Guatemala	Durante el año 2008	Se dio la Ley en contra de los femicidios y las diferentes manifestaciones de violencia contra cualquier mujer
En el País de México	Durante el año 2007	Promulgaron la Ley para un acceso amplio de cualquier mujer a una Existencia sin actos de Violencia
En el País de Nicaragua	Durante el año 2011	Promulgaron su Ley integral para la lucha contra el ejercicio de violencia en las mujeres, reformando con ella a la ley Nro. 641-Nicaragua.
En el País de Panamá	Durante el año 2001	Emitieron su Ley nro. 38° sobre la Violencia ejercida dentro de la familia.
En la República Bolivariana Del país de Venezuela	Durante el año 2007	Promulgó su Ley Orgánica basada en los derechos que tienen las Mujeres a desarrollarse de manera libre en cada ámbito de su vida, sin Violencia.
En el País de Nicaragua	Durante el año 1996	Ley nro. 230° emitida para prevenir y posteriormente sancionar los actos de violencia ejercidos dentro del entorno de la familia.
En el País de Paraguay	Durante el año 2000	Dictaron su Ley contra los actos de Violencia suscitados dentro del entorno Doméstico
En nuestro Perú	Durante el año 1997	Se emitió sobre las Políticas Estatales en nuestra sociedad, para la eliminación de la Violencia dentro de la Familia.
En el País de República Dominicana	Durante el año 1997	Únicamente se dictó la Ley contra el empleo de la violencia en cualquier modalidad dentro del seno familiar
En el País de Uruguay	Durante el año 2002	Dictaron su Ley basada en la Prevención de violencia en el amito doméstico, como detectarla desde sus inicios, las maneras de brindarle atención y su eliminación posterior.
En el País de Venezuela	Durante el año 1998	Emitieron sobre ejercicio violento de la conducta suscitados en contra de la Mujer y dentro del entorno intrafamiliar

5.2.- El país de Costa Rica: Ley denominada de sanción de la Violencia en contra de cualquier Mujer:

Artículo 21.º El injusto del Femicidio. Cualquier persona que ocasione la muerte de cualquier mujer con la que hayan sido casados, o convivientes, con unión de hecho declarada o no, será reprimido con sanción de privación, por veinte hasta treinta y cinco años de cárcel.	
El Sujeto activo de este delito será:	Únicamente los hombres, cualquiera.
El Sujeto pasivo de este delito será:	Cualquier mujer que reúna las condiciones especiales de acuerdo al delito.
El elemento con carácter objetivo descriptivo del delito:	Ocasionar la muerte.
El elemento con carácter objetivo descriptivo del delito:	Cualquier mujer sin diferencias
El elemento con carácter objetivo normativo del delito:	Vínculo de casado o convivientes, sea con una unión de hecho que haya sido declarada o no declarada. ¹
El elemento de carácter subjetivo del delito:	Un delito típico de comisión dolosa

¹ Es trascendental resaltar en esta parte que en el país de Costa Rica, se han emitido numerosos fallos por parte de la Tercera Sala de su Corte Suprema que emite Justicia, con las cuales se ha logrado determinar que las “uniones de hecho hayan sido o no declaradas ante el órgano correspondiente” quedan incluidas también dentro del delito contra la mujer –femicidio-, interpretando conforme a la Convención Belém do Pará, que el periodo de la misma es irrelevante, como la defensa técnica de los acusados quería hacer valer. Estos fallos precisan y recalcan que dicho periodo de convivencia, así hayan sido un par de meses, encuadran dentro del marco de protección de la norma denominada Ley que penaliza los actos de Violencia en agravio de las Mujeres, integrando con lo descrito, lo prescrito en su artículo 21º en la misma ley, con lo que se prescribió en el art. 2º) de la Convención Belém de Pará, pues ésta tiene carácter de internacional.

El verbo rector del injusto activo:	La acción de ocasionar el deceso de una mujer
El denominado objeto material del delito:	Cualquier mujer
El bien jurídico tutelado por ley:	La vida humana de cualquier mujer

5.2.3 En Perú: Nuestro Código Penal Peruano:

Art. 108°--B. Femicidio. Aquel que mate a cualquier mujer, por su propia condición de ser mujer, se le impondrá una pena que le prive de su libertad, que no sea menor de 15 años.	
El Sujeto activo de este delito será:	Únicamente un hombre cualquiera
El Sujeto pasivo de este delito será:	Únicamente una mujer, cualquiera.
El elemento con carácter objetivo del delito:	La acción de ocasionar la muerte
El elemento con carácter objetivo del delito:	Que se realice contra una mujer (que tenga la condición de cónyuge o condición de conviviente)
El elemento con carácter objetivo del delito:	Aquella que sea la cónyuge o la conviviente, además de cualquier mujer por su propia condición de serlo.
El elemento de carácter subjetivo del delito:	Un delito típico de comisión dolosa
El verbo rector del injusto	La acción de ocasionar el deceso de una mujer

activo:	
El denominado objeto material del delito:	Cualquier mujer
El bien jurídico tutelado por ley:	La vida humana de cualquier mujer

5.2.4 En el país de Guatemala: Normatividad sobre el denominado femicidio y las diferentes modalidades de ejercicio de violencia contra las mujeres:

Artículo 45.º Femicidio. Estará cometiendo el delito denominado femicidio, aquella persona que en su creencia de la existencia de desigualdad entre el varón y la mujer, o en su creencia de relaciones de poder sobre ellas, mate a cualquier mujer, por el hecho de serlo.	
Será denominado como sujeto activo:	Cualquier persona indeterminada
Será denominado como sujeto pasivo:	Únicamente una persona de sexo femenino
El elemento de carácter objetivo del delito:	El que ocasiona el deceso de una mujer
El elemento de carácter objetivo del delito:	Cualquier persona de sexo femenino
El elemento de carácter objetivo del delito:	Por tener la condición de ser una persona de sexo femenino

delito:	
El elemento de carácter objetivo del delito:	Creencia de la existencia de cualquier trato desigual basada en el poder
El elemento de carácter objetivo del delito:	Buscar establecer inútilmente o recuperar cualquier correspondencia de pareja o correspondencia de intimidad con la mujer que ha sido víctima del delito
El elemento de carácter objetivo del delito:	Tener o haber tenido algún tipo de vínculo consanguíneo o por afinidad con la víctima mujer, o alguna relación laboral o de compañeros.
El elemento de carácter objetivo del delito:	Generada como producto de un repetitiva expresión de violencia en contra de la mujer.
El elemento de carácter objetivo del delito:	Generado como producto de ceremonias de grupo con el uso o no de cualquier tipo de armas.
El elemento de carácter objetivo del delito:	Desprecio por la estructura física de su víctima para satisfacerse sexualmente.
El elemento de carácter objetivo del delito:	Realizando cualquier acto que mutile los genitales femeninos.
El elemento de carácter objetivo del delito:	Por odio incontrolado hacia las mujeres.
El elemento de carácter objetivo del delito:	Cuando se realiza delante de cualquier descendiente de la víctima.
El elemento de carácter subjetivo del delito:	Un delito típico de comisión dolosa

El verbo rector del injusto activo:	La acción de ocasionar el deceso de una mujer
El bien jurídico tutelado por ley:	La vida humana de cualquier mujer

5.2.5 Chile: Código Penal

<p>Artículo 390. La persona que teniendo conocimiento del vínculo que los une, de muerte a su madre, padre o descendientes, así sean estos sean legítimos o no, o a cualquier otro familiar consanguíneo vinculado por la ascendencia o descendencia que sean legítimos o a aquel con quien hayan sido o aún sean convivientes o cónyuges, será reprimido, con la condición de un parricida, y se le impondrá la pena de reclusión mayor en el máximo grado a reclusión perpetua en su modalidad de calificada. Si fuera que la víctima del presente injusto señalado precedentemente ha sido conviviente o cónyuge del autor, variará el nombre del delito por el delito de femicidio.”</p>	
Será denominado como sujeto activo:	Cualquier hombre que cometa el delito
Será denominado como sujeto pasivo:	Las víctimas cuyo vínculo de unión sea de conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge.
El elemento de carácter objetivo del delito:	Acción de matar
El elemento de carácter objetivo del delito:	Aquellos que han sido convivientes o, cónyuges o ex cónyuge
El elemento de carácter subjetivo del delito:	Un injusto penal de comisión dolosa

El verbo rector del injusto activo:	La acción de matar
El denominado objeto material del delito:	Aquellos que han sido convivientes o, cónyuges o ex cónyuge
El bien jurídico tutelado por ley:	La vida humana de los sujetos específicos.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1. Nuestra sociedad actual atraviesa por un gran problema de género, que ya no solo afecta a las personas de manera individual, sino también de manera social, lo cual dificulta el desarrollo de carácter educativo, político, económico y sobre todo culturalmente.

2. Los términos “femicidio” y “feminicidio” interrelacionados entre sí por cuanto estos términos manifiestan la muerte de las mujeres por culpa de las diferencias de género. Hay tres modalidades de feminicidio: el femicidio originado en el entorno familiar, el femicidio externo o fuera del entorno familiar y el femicidio conexo. De ellos, el más recurrente en la violencia contra las mujeres es el feminicidio originado en el entorno familiar, considerado como aquella muerte que un hombre ocasiona contra una mujer, con la que mantenía algún tipo de vínculo familiar, relación de convivencia, u otra relacionada.

3. El D. L. N° 1323, fue promulgado con la finalidad de fortalecer la lucha contra los casos de feminicidio por motivos de género, así como también de la violencia en el entorno familiar y de la violencia en cualquiera de sus modalidades, pero ocasionadas con motivos de género; así también como todos los artículos del Código Penal peruano que versen sobre motivos de

discriminación, sobre todos los tipos de maltratos y contra todas las otras formas de ejercer la violencia en cualquier modalidad en contra de cualquier ciudadano. Además, dentro de sus considerandos quedan detallados los motivos para que se examine toda la normatividad que se encuentra vigente sobre este injusto penal de feminicidio así como de sus circunstancias agravantes, los motivos para luchar contra los actos de violencia en los entornos familiares y la violencia producida por la discriminación de género, los motivos para una debida protección de los derechos humanos de la mujer por ser tal, de las niñas, los niños y los adolescentes de un ámbito de violencia en la familia, entre otras modalidades de la expresión de la violencia o de los actos discriminatorios, muy aparte de los vínculos consanguíneos entre el sujeto activo y sujeto pasivo sobre los delitos ya descritos. Además, con ello, se están sancionando también todas aquellas conductas que devalúan y explotan al ser humano, pues son conductas intolerables.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES

1. Incorporar dentro de la enseñanza básica y así como universitaria bajo el amparo de los derechos humanos, el respeto e igualdad a las mujeres, teniendo en consideración el respeto al género. Del mismo modo se debe establecer diversas políticas de protección sobre la familia y protección especial sobre la mujer, en especial la mujer es estado de riesgo social, económico.
2. Recomendar a los operadores de justicia que se otorgue especial tratamiento a los casos originados de los tipos de violencia en el entorno familiar y de manera más destacada cuando sucede en perjuicio de las mujeres, que posteriormente pueden pasar a convertirse a casos de feminicidio, en este sentido deberán dar prioridad a la atención de casos que ya penalizaron como delito al feminicidio, para que de esta manera, dichas conductas no queden impunes.
3. En la Ley N° 29819 se ha reconocido el feminicidio íntimo o familiar, como aquel que se suscita en el seno familiar, dentro de un ambiente privado, surge de un varón contra una mujer con la cual tiene o ha tenido algún tipo de vinculación

familiar, han mantenido una relación de convivientes, o han mantenido alguna relación de carácter íntimo, abarca la posibilidad de incluir también aquellas amoríos de enamorados y relación de novios. Finalmente, si bien la Ley N° 29819 ha reconocido el delito de feminicidio, no lo ha hecho teniendo en cuenta la perspectiva basada en el género.

CAPITULO VIII

RESUMEN

Esta investigación monográfica aborda un problema socio jurídico que destaca la violencia sobre la mujer en sus relaciones intra familiares y así también en las relaciones laborales. Tiene como objetivo analizar los fundamentos jurídicos dogmáticos del feminicidio a partir del análisis de la Sentencia de Vista N° 1882-2017 Lima, siguiendo la metodología de la revisión bibliográfica con sus técnicas como fichaje, subrayado, análisis, entre otras. Las variables que se abordan son feminicidio, violencia familiar, violencia sexual, asesinato, entre otras. Los resultados se presentan en ocho capítulos o apartados desde los antecedentes que muestran el estado del tratamiento académico del problema abordado, pasando por el marco teórico que muestra las teorías, la normatividad peruana, las evidencias de lo tratado, es decir la jurisprudencia, y el derecho comparado, para finalmente concluir que en nuestro ordenamiento jurídico existe un tipo penal que sanciona al autor de la muerte de una mujer por su género, que encuentra su sustento legal en el artículo 108°-B de nuestro Código Penal peruano.

El Delito de feminicidio se ha incorporado dentro de nuestro sistema jurídico dentro del contexto de un derecho penal de seguridad. Este delito se establece dentro del contexto de la no violencia de género en especial en contra de la mujer, partiendo de la realidad que la mujer resulta ser vulnerable, marginable y sometida al poder del hombre desde el inicio de su vida y en diversas relaciones sociales, políticas,

destacando la violencia sobre la mujer en sus relaciones intra familiares y así también en las relaciones labores.

CAPITULO IX

REFERENCIA DE BIBLIOGRAFIAS

- AAVV. (2006). *Primer Informe regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*. San José de Costa Rica: consultado el 08 de diciembre del 2012.
<http://www.americalatinagenera.org/documentos/publicaciones>.
- Badilla, A. (2008). *Feminicidio: mas allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de feminicidio de ciudad de Juarez*. Mexico: www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/varios/Documentos/BD_190524876.
- Carcelo, A. (2007). *Reflexiones en torno a la violencia contra las mujeres y el femicidio en la Centroamérica de principios de milenio*. Costa Rica: consultado el 08 de diciembre del 2017 en http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_190524876/Femicidiojuarez/Feminicidio_Juarez.pdf.
- Carmona, C. (1994). *El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima - Perú: Revista de Estudios Políticos N° 84.
- Ceddet, A. (2009). *investigación judicial y violencia feminiciad*. Madrid - España: Espasa.
- Escamilla, A. (2008). *Reflexiones sobre las medidas penales para la protección contra la violencia de género. Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat. Tomo II*. Madrid - España: Edisofer.
- Faraldo, C. (2006). *Razones para la introducción de la perspectiva del género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género*. Lima - Perú: Revista Penal N° 17.

- García, M. (1996). *Criminología. una introducción a sus fundamentos teóricos*. Valencia - España: Tirant Lo Blanch.
- Hassemer, M. (1984). *Fundamentos del derecho penal*. Barcelona - España: Bosch.
- Herrera, M. (2002). *Publicidad y control penal. Nuevas Estrategias inocuizadoras en la postmodernidad penal*. Lima - Perú: GRILEY.
- Larrauri, J. (2002). *Genero y derecho penal*. Costa rica: Colegio de Abogados de Costa Rica.
- Morillas, C. (2002). *Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del Derecho Penal*. Madrid - España: consultado el 08 de diciembre del 2017. de http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-09.pdf.
- Peña, R. (2008). *Derecho Penal. Parte especial. Tomo I*. Lima - Perú: Idemsa.
- Polaino, N. (2005). *Insituciones del derecho penal*. Lima - Perú: GRILEY.
- Queralt, J. (2005). *La violencia de género: Política Criminal y Ley penal*. Madrid - España: Civitas.
- Serrano, M. (2009). *introducción a la criminología*. Madrid - España : Dickynson.
- Silvia, S. (2001). *La expansión del derecho penal*. Madrid - España: Civitas.
- Toledo, P. (2009). *Feminicidio*. Mexico: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Trejo, A. (2010). *Femicidio, feminicidio, genocidio. Matanza silenciosa en Guatemala: desde 2000 hay más de 5.000 mujeres muertas por violencia de género, pero solo 30 asesinos condenados*. Guatemala: Crónicas Migrantes.
- zaffaroni, E. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires - Argentina: Ediar.

CAPITULO X

ANEXOS

PROYECTO DE SENTENCIA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1882-2014
LIMA

Existe suficiencia de pruebas para arribar a la condena del acusado

Sumilla. En el caso de autos, se aprecia que el Colegiado Superior determinó que se satisficieron las exigencias constitucionales para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, por lo que la decisión de condena por el delito de feminicidio se encuentra debidamente sustentada y justificada en prueba suficiente y cierta.

Lima, veintiuno de julio de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado **MESÍAS JUSTINIANO MORALES**, contra la sentencia de fojas quinientos uno, del treinta de mayo de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio, en perjuicio de Ciriaca Rivera Soto, a treinta y cinco años de privación de la libertad; así como fijó en la suma de cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del procesado Justiniano Morales, en su recurso formalizado de fojas quinientos dieciocho, señala lo siguiente: **i)** El Colegiado no efectuó una debida apreciación de los actuados y tampoco tuvo en cuenta que no se cumplió con el

44



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1882-2014
LIMA

supuesto de alevosía en la muerte de la agraviada sino que actuó bajo circunstancias de la emoción violenta, pues se sintió traicionado por su pareja. **ii)** Indicó que los testigos son familiares de la occisa y el hermano de su defendido, por lo que no deben tomarse en cuenta sus declaraciones, más aún si estos tuvieron problemas con el recurrente. De igual manera, lo declarado por el testigo Máyer Purisaca no tiene valor probatorio alguno porque se realizó sin presencia fiscal, y la fiscalía no solicitó su presencia en el juicio oral. **iii)** El Informe Social carece de credibilidad, pues mencionan que la hija de seis meses de su defendido se encuentra muerta, lo cual es falso. Por estos argumentos solicita que se absuelva a su patrocinado, se adecúe el tipo a homicidio por emoción violenta y se le rebaje el monto de reparación civil.

Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas ciento noventa y cuatro, se imputa al procesado Justiniano Morales haber dado muerte de forma premeditada y con alevosía a su conviviente, Ciriaca Rivera Soto. Este hecho ocurrió el día treinta de junio de dos mil doce, a las veintiún horas con treinta minutos, cuando el acusado, al llegar a su domicilio ubicado en la manzana B dos, lote treinta y uno, de la Asociación de Vivienda Las Praderas de Motocros, en Manchay-Pachacámac, y cuando sus cuatros menores hijos se encontraban dormidos, inició una discusión con su conviviente; momentos en los que tomó un cuchillo de cocina y, sin mediar motivos justificados, le infirió tres cortes de necesidad mortal en la región torácica y abdominal, lo que motivó que la víctima cayera a un costado de la cama. En seguida, el acusado cubrió el cadáver con una manta y se echó a dormir junto con sus hijos, con lo que se infiere que el encausado premeditó el delito que se le incrimina, pues

45



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1882-2014
LIMA

a las cuatro horas con treinta minutos, del uno de julio de dos mil doce, alistó a sus hijos y junto con ellos se trasladó hasta la avenida principal de Manchay; lugar donde convenció a un taxista para que lo lleve hasta la ciudad de Huánuco por el monto de quinientos nuevos soles. Luego enrumbó al centro poblado de Túpac Amaru, distrito de Jesús, en el departamento de Huánuco, y se quedó en dicho lugar hasta el dos de julio de dos mil doce; fecha en la que nuevamente, en compañía de sus hijos, partió rumbo a las alturas de la montaña y llegó al poblado de Yanacocha Chico, del distrito de Jesús, provincia de Lauricocha, en Huánuco, donde residen sus padres, Zenobio Justiniano Tacuche y Venecia Morales Villarreal, a quienes les dijo que se había separado de su conviviente y por eso había llevado consigo a sus hijos, Niket Crusheb y Jhork Kenjy Justiniano Irribarren (de diez y ocho años de edad, respectivamente) y Jhira Smith y Jhoe Justiniano Rivera (de dos años y siete meses). Producto de las investigaciones se determinó que el cadáver de la agraviada Ciriaca Rivera Soto fue encontrado el quince de julio de dos mil doce por Evangelina Eugenia Pastor Vargas, encargada de proporcionar fluido eléctrico al inmueble donde vivía la afectada con el hoy procesado, quien al observar que dichas personas se habían atrasado en el pago, concurrió al domicilio de estos y encontró sin vida a la agraviada, con signos de descomposición, por lo que dio cuenta de este hecho a la policía de la localidad.

Tercero. Que a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador llegue a la certeza de la responsabilidad penal del imputado, la cual solo puede ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo imputado,

46



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1882-2014
LIMA

conforme con la garantía prevista en el párrafo "e", del inciso vigésimo cuarto, del artículo segundo, de la Constitución Política del Estado.

Cuarto. Que la muerte de la agraviada Ciriaca Rivera Soto se encuentra acreditada con: **i)** El Acta de Levantamiento de Cadáver, donde se dejó constancia de que por información de los vecinos, la occisa probablemente fue asesinada por su conviviente, el acusado Justiniano Morales, quien desapareció con sus menores hijos. Se encontró el cadáver en estado de putrefacción (véase a fojas ciento veintiuno). **ii)** El Protocolo de Necropsia, que concluyó que la causa de la muerte fue: "Laceración cardiaca. Laceración pulmonar. Heridas punzo cortantes y penetrantes en el tórax y abdomen" (véase a fojas cincuenta y uno).

Quinto. En primer lugar, se debe dejar establecido que el artículo ciento siete, del Código Penal, modificado por la Ley número veintinueve mil ochocientos diecinueve, vigente a la fecha de los hechos, contempla el delito de parricidio-feminicidio, el que tiene como característica principal, segar la vida de una persona; pero no de cualquier ser humano, sino de alguien con quien se tiene un vínculo consanguíneo o por afinidad (ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge, su conviviente, o con quien sostenga o haya sostenido una relación análoga), como precisa dicho dispositivo legal, que se agrava aún más cuando concurre alguna de las agravantes previstas en los incisos uno, dos, tres y cuatro, del artículo ciento ocho (conforme lo señala el segundo párrafo, del referido artículo ciento siete del acotado Código). En el caso concreto, al procesado se le atribuye la circunstancia

47



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1882-2014
LIMA

aggravante de la alevosía prevista en el inciso tres, del artículo ciento ocho, del Código Penal.

Sexto. Que, ahora bien, contrariamente a lo señalado por el recurrente, se aprecia que el Tribunal de Instancia, con absoluto respeto por la garantía de motivación de las resoluciones judiciales –que en rigor integra la tutela jurisdiccional y no el debido proceso– condenó al encausado Justiniano Morales por el delito de feminicidio en perjuicio de Ciriaca Rivera Soto, porque fundamentó su decisión en la correcta apreciación de los hechos incriminados y la valoración de las pruebas idóneas, válidamente incorporadas al proceso; lo que incluyó tanto las pruebas de cargo como de descargo.

Séptimo. Así, se tiene que el acusado Justiniano Morales, durante el curso del proceso –esto es, a nivel policial, sumarial y plenarial–, luego de aceptar que convivió con la perjudicada Ciriaca Rivera Soto en el inmueble ubicado en la manzana B dos, lote treinta y uno, de la Asociación de Vivienda Las Praderas de Motocross, Manchay, en Pachacámac, con quien tuvo dos hijos (Jhira Smith de dos años y Jhoe Biden de siete de meses de edad, respectivamente), y en cuyo lugar vivía, además, con sus otros dos menores hijos, Niket Crusheb y Jhork Kenya (de diez y ocho años de edad, respectivamente), los que fueron procreados en un primer compromiso; aceptó que el día treinta de junio del dos mil doce, a las veintiún horas con treinta minutos, al llegar a su domicilio y luego de sostener una discusión con la víctima, cogió uno de los cuchillos de la cocina y le infirió tres cortes de necesidad mortal en la región torácico y abdominal que le causaron la muerte (véanse sus declaraciones obrantes a fojas cuarenta y tres, ciento noventa y siete, y cuatrocientos cincuenta y seis, respectivamente).

48



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1882-2014
LIMA

Octavo. Que si bien de las declaraciones brindadas por el acusado Justiniano Morales, durante el curso del proceso, se advierte que este admitió haber dado muerte a su pareja en las circunstancias detalladas precedentemente; sin embargo, negó que haya actuado con alevosía y, por el contrario, alegó que actuó bajo los efectos de la emoción violenta, pues argumentó que el día de los hechos, cuando regresaba a su vivienda, vio que del interior salía su vecino Pablo Huamaní Cabana y por ello le reclamó a la víctima. En ese momento, la perjudicada cogió el cuchillo para atacarlo y fue en esa pelea que debido a la cólera que sentía, le infirió los cortes que luego le causaron la muerte. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que dicho argumento no tiene sustento, en tanto que de las declaraciones recabadas por los vecinos y familiares, tanto de la víctima como del encausado (véanse las declaraciones de Robeher Nikoyán Justiniano Morales, Gumerinda Rivera Soto, Nieves Rivera Soto, Evangelina Pastor Vargas y Mayer Purizaca López) quedó demostrado que el acusado era una persona celosa y violenta, que constantemente maltrataba a la víctima (véase a fojas diecinueve, veintidós, treinta y cuatro, treinta y ocho, y cincuenta, respectivamente).

Noveno. Aunado a lo expuesto precedentemente, se cuenta con lo consignado en el Informe Social elaborado por la trabajadora social del Ministerio de la Mujer, en el que se concluyó que la señora Ciriaca Rivera Soto: "Era víctima de violencia familiar ocasionada por su conviviente Mesías Morales, al igual que sus menores hijos, víctima de maltrato físico y psicológico, encontrándose en alto riesgo, vulnerabilidad por género; precisando que la afectada tenía

49



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1882-2014
LIMA

antecedentes de denuncia por violencia familiar; existían amenazas del agresor hacia la víctima (véase a fojas doscientos cincuenta).

Décimo. En definitiva, se aprecia que el argumento que alega el recurrente durante el curso del proceso y en su recurso impugnatorio (esto es, haber actuado bajo los efectos de la emoción violenta) no tiene asidero; máxime ni no fue corroborado con prueba alguna, puesto que para que se configure el delito de homicidio por emoción violenta que alega el recurrente (previsto en el artículo ciento nueve del Código Penal), se requiere de dos presupuestos; estos son: **i)** El intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho; es decir, que el delito tiene que cometerse en un lapso durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta, por lo que no puede transcurrir un largo espacio temporal entre el hecho provocante y su reacción. **ii)** El conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto. Así, pues, el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina; esto es, bajo un impulso afectivo desordenado y violento, en el que no se acepta la premeditación.

Décimo primero. En efecto, se aprecia que en el caso sub exámine no se configura el delito de homicidio por emoción violenta como alega el recurrente (es decir, no actuó bajo una impresión súbita), puesto que tal como afirmó el acusado Justiniano Morales, pensó que el señor Huamaní Cabana mantenía una relación clandestina con su pareja (la víctima) desde un año antes de los hechos y que en anteriores oportunidades ya lo había encarado con su señora, por lo

56



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1882-2014
LIMA

que se evidencia, tal como lo esgrimió el Colegiado en la recurrida, de que su reacción no fue súbita porque ya tenía conocimiento del hecho y, por ende, no fue considerada una situación importante para el encausado, ya que pese a saber de dicha relación continuó con la convivencia marital. Por tanto, quedó demostrado que el acusado no actuó bajo una impresión súbita que desencadene una emoción violenta que lo impulsara a matar a la agraviada.

Décimo segundo. Asimismo, en cuanto a que la muerte ocasionada a la agraviada no fue premeditada o con alevosía, sino de manera circunstancial, tampoco tiene sustento, pues conforme se acreditó con los medios probatorios actuados durante el curso del proceso, los mismos que fueron valorados por el Tribunal de Juzgamiento, el acusado Justiniano Morales actuó alevosamente –entendida esta como el actuar a través de medios de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos), que por su naturaleza o el contexto en que se presentan, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), lo que implica para el autor que haya realizado el homicidio sin riesgo propio–, pues la muerte de la agraviada se produjo durante la noche y en el interior del inmueble donde ambos hacían vida familiar al lado de sus menores hijos, por lo que la ejecución que perpetró a la víctima la realizó sin mayor riesgo. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que no resulta lógico que si la víctima le confesó que mantenía una relación extramatrimonial con el vecino, esta haya tomado un cuchillo para atacarlo como relata el procesado. Resulta más coherente que este fue quien tomó el cuchillo y, de manera agresiva y violenta, le asestó cortes en el cuerpo a la víctima como describe el protocolo de necropsia obrante en autos. En consecuencia, estas circunstancias demuestran que tal



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1882-2014
LIMA

conducta fue debidamente tipificada por el artículo ciento siete, segundo y tercer párrafos, del Código Penal (feminicidio).

Décimo tercero. Que, en consecuencia, todos los elementos probatorios e indicios tomados en su conjunto, tienen verosimilitud incriminatoria para enervar la presunción de inocencia del encausado; por lo que, frente a lo expuesto, los demás agravios que puedan haber sido invocados por el recurrente, con la finalidad de reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

Décimo cuarto. Que para establecer el *quantum* de la pena, se advierte que al acusado Justiniano Morales se le impuso la pena solicitada por el Fiscal Superior –esto es, treinta y cinco años de pena privativa de libertad–, por lo que en atención a que según el artículo ciento siete, segundo párrafo, del Código Penal, prevé una pena no menor de veinticinco años para el delito imputado al acusado, este Supremo Tribunal considera que en atención a la naturaleza del delito, a la intensidad del injusto penal y al comportamiento del encausado, quien actuó con total desprecio por la vida del agraviado, al haberla asesinado con alevosía (lo que conlleva un mayor reproche penal), la pena impuesta resulta de acuerdo a Ley.

Décimo quinto. Que en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos por el artículo noventa y tres del Código Penal –pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, con lo cual se busca proteger el bien jurídico en su totalidad–, así como los principios dispositivo y de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1882-2014
LIMA

congruencia que caracterizan esta institución, por lo que el monto impuesto resulta razonable y prudente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos uno, del treinta de mayo de dos mil catorce, que condenó al acusado **MESÍAS JUSTINIANO MORALES**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio, en perjuicio de Ciriaca Rivera Soto, a treinta y cinco años de privación de la libertad; así como fijó en la suma de cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

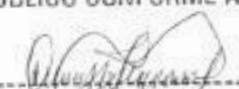
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mist:

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Vramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA